REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo Honorarios de ELZY ZAMBRANO BOLAÑOS Contra MARCO ALFREDO MORENO RAMIREZ, CARLOS JULIO MORENO RAMIREZ, JESUS MARIA MORENO RAMIREZ, ANATOLIO MORENO RAMIREZ, JOSE ASCENCION MORENO RAMIREZ, JOSE MIGUEL MORENO RAMIREZ, LUIS EDUARDO MORENO RAMIREZ, BLANCA MARINA MORENO RAMIREZ, MARIA DEL ROSARIO MORENO RAMIREZ, ROSALBA MORENO RAMIREZ, UBALDINA MORENO RAMIREZ, EVANGELINA MORENO RAMIREZ y PUBLIO MATEO MORENO RAMIREZ RAD. 2015-00290.

En atención a la manifestación por la parte demandante a través del memorial visible en el archivo 02 de la carpeta 3 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.

3. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41557d186af84153219049baf8f8e4180f83c247b69f863888ffa939a64a489**
Documento generado en 13/10/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reducción de Cuota Alimentaria de LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO contra LAURA SOFIA ONZAGA GALVIS, RAD. 2017-00207. (Medidas Cautelares Reducción).

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta que emitió la empresa MQA BUSINESS CONSULTANTS S.A., mediante la cual informó que no será posible continuar haciendo los descuentos ordenados por este Juzgado, considerando que el día 26 de enero de 2023, el demandado, presentó su renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando en la mencionada empresa.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dc0ce1b38a78f66b4225bd35abb00d1f110f1b3905ba56531c226772e20ac4**
Documento generado en 13/10/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de cuota alimentaria de Rosalba Abdala de Jiménez contra Saturnino Jiménez Acosta Rad. 2018-00074.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO como apoderada del demandado Saturnino Jiménez Acosta, en los términos y fines del poder conferido de archivo 01 del expediente digital.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada, visible en el archivo 04 del expediente digital, se tiene en cuenta y se glosa en el expediente el registro de defunción de la demandante Rosalba Abdala de Jiménez, no obstante, se evidencia que dentro del expediente del proceso de la referencia no se tomó ninguna disposición de embargo sobre la pensión del demandado, por lo tanto, no se adopta ninguna determinación al respecto.

Por otra parte, se hace saber que el proceso se encuentra terminado con la sentencia de fecha 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4988a884d25af4eb55f389687bf11d8a55d3b6987def563938b3300dced7a8a**
Documento generado en 13/10/2023 04:32:00 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Ejecutivo de Alimentos de ADRIANA NIÑO RAVELO contra NELSON JAVIER TOSCANO ÁVILA, RAD. 2018-00266.

Incorporar al expediente y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la aceptación del cargo de abogada en amparo de pobreza de la parte demandada, efectuada por la Dra. Claudia Patricia Uribe Méndez, visible en el archivo 48 de la carpeta principal del expediente digital.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, como quiera que se le remitió el link del proceso el día 12 de septiembre de 2023 conforme a la diligencia obrante en el archivo 49 del expediente digital, quien a su vez contaba con el termino de contestación de la demanda hasta el día 28 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada el día 02 de octubre de 2023 obrante en el archivo 51, del expediente digital, por haberse presentado de manera extemporánea.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS DEMANDADA

- No contestó la demanda en tiempo.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:30 am del día 22 de febrero del año 2023**.

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351ffc0f3c9bf811427719014f9d2ec9cc453d7174fa550e2274295597f42e00**

Documento generado en 13/10/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. OCULTAMIENTO DE BIENES DE BETTY CECILIA Y DIEGO HERNANDO GRACIA SUÁREZ EN CONTRA DE ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE, RAD. 2018-602.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada que presenta a la parte demandante, se ordena a la citada profesional que allegue los certificados catastrales de los bienes inmuebles que fueron relacionados.

Asimismo teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el 07 de junio del 2023 se fijó como fecha para celebración de audiencia el día diez (10) de octubre de 2023 a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para recepcionar el testimonio del señor ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE y, de ser posible, presentar los alegatos de conclusión por parte de los señores apoderados, se hace saber a las partes que no se realizó la referida diligencia debido a que en la fecha prevista la señora Juez fue convocada a capacitación de escrutadores para elecciones de autoridades locales, (archivo 56 del expediente digital) de allí que se hiciera necesario posponer la diligencia a la que se alude.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las **11:30 am** del día **12** del mes de **marzo** del año **2024**, a fin realizar la audiencia mencionada.

Finalmente se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Josue Pérez, como apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto la misma fue presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso, (archivo 54 del expediente digital), asimismo se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (archivo 57 del expediente digital).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a19be3af19abe548e1d1aa64d6c3bc396cb35ea73bb4de64c229696fe159517**

Documento generado en 13/10/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de HERNANDO RODRÍGUEZ BELTRÁN contra ANA MARÍA VELÁSQUEZ DE CRUZ, RAD. 2019-01057.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial visible en el archivo digital 30, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e40f1cea895c77ff3503493384cc09d6fb4a90f44187594c8388edbad639799**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARÍA LUCRECIA PEÑUELA RAD. 2020-00341.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en este proceso para el pasado 10 de octubre del presente año no se llevó a cabo por citación que tuvo la titular, para la capacitación de escrutadores respecto de las elecciones de autoridades locales 2023, se hace necesario reprogramarla y como consecuencias, se señala la hora de ***12:00 am,*** *del día* ***ocho (08)*** *de mes de* ***febrero*** *del año 2024, la que se adelantara en los términos del auto de fecha 22 de junio de 2023 (archivo 47).*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5147c8160389d3aba6fd062f65f1bdd3d03130697ad4e56f3850ca96283740f**
Documento generado en 13/10/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA contra ADRIANA MARLENE CÁRDENAS ORTIZ, RAD.2021-00065.

En atención a la renuncia de poder que realizó la abogada de la señora ADRIANA MARLENE CÁRDENAS ORTIZ (archivo 56), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la referida ciudadana para que proceda a constituir apoderado que la represente. ***Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito****.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c3e8d7e714696a8a246d290b95f68a49c33aceafa4d8e16e6e9c9893249f3**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA contra ADRIANA MARLENE CÁRDENAS ORTIZ, RAD.2021-00065. (medidas cautelares).

En atención a la solicitud obrante en el archivó 35, se le pone de presente a la apoderada que en auto de fecha 4 de julio de 2023 (archivo 29) se ordenó el embargo de la cesantías del señor LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA, por lo que deberá estarse a lo resuelto en auto señalado, adicionalmente, tal y como se ordenó en el auto de marras, se libraron los oficios a las entidades FONDO NACIONAL DEL AHORRO y FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN (archivo 32).

Respecto de la manifestación que hace la apoderada con relación al vehículo de placas IXT-642, si considera la profesional del derecho que se incurrió en algún hecho que configure delito, deberá adelantar las acciones correspondientes ante la autoridad competente.

Por otra parte, se agrega a los autos y se ponen en conocimiento las respuestas del Fondo Nacional del Ahorro (archivo 33) y Fondo de Cesantías Protección (archivo 37) y se ordena oficiar a esta ultima entidad indicando que la medida cautelar no se limita ni en cantidad ni en tiempo, teniendo en cuenta el proceso que se adelanta, de manera que deberá dejar a disposición del Despacho tales dineros. ***Ofíciese****.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834986a6cf58633f28c377e3f8f81ac48a6b08517aaa69b97dfab9af5ab635d2**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de BEATRIZ ROJAS DE MOLANO, RAD. 2021-00224.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 28, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente en la providencia del 6 de septiembre de 2023 (archivo digital 26), en el sentido de indicar que en nombre correcto de uno de los interesados requeridos es el señor ***JHONATHAN GARCÍA MOLANO*** *y no como equivocadamente se indicó en párrafo segundo del auto referido.*

Por otra parte, respecto a la solicitud de corrección del auto de fecha 6 de septiembre de 2023 (archivo 27), la misma se niega, como quiera que en el auto referido se ordenó a la secretaría del Despacho, remitir el oficio a la Oficina de registro de instrumentos Públicos Correspondiente.

Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **152051132fb7727548345c8f0ea596c43614bdb2367a73f7ddbbaadb23010fc4**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de SAMUEL SÁENZ CASTILLO, RAD. 2021-00430. (medidas cautelares).

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio N° 0026 (archivó 26), el cual fue devuelto sin diligencias, por la inasistencia de las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ae6ab6c042c873bef2d06bae60562784771353bada3eb69e2b01395c37087**
Documento generado en 13/10/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de SAMUEL SÁENZ CASTILLO, RAD. 2021-00430.

Revisado el proceso se tiene que el término de suspensión del proceso, decretado en audiencia del 28 de febrero de 2023, ya finalizó por lo cual, se decreta la reanudación del trámite de la referencia y se ordena a Secretaría informar a los interesados lo aquí dispuesto.

*Continuando con el trámite del proceso, para efectos de resolver el incidente de tacha de falsedad y la objeción a los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 8 de septiembre de 2022, se señala la hora de las **12:00 m** del día **13** de **marzo** de **2024**, para efectos de adelantar la audiencia correspondiente.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b3f574546194f8cc02dfb0b92191c16b9754ed467c9f19eb7080070b057642**
Documento generado en 13/10/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA EN CONTRA DE HENRY CALDERÓN ORTIZ, RAD. 2021-556 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *La señora MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de HENRY CALDERÓN ORTIZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Disponer que la custodia y cuidado personal del menor L.C.R. la ejerza la demandante, MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA.*

b. *Disponer el régimen de visitas quincenales por parte del señor HENRY CALDERÓN ORTIZ.*

c. *Condenar en costas a la parte demandada.*

2°. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *La discriminación por edad, género, posición económica, la arbitrariedad y las presiones indebidas por parte de la Defensoría 5 de Familia Regional Huila, "produjeron que MARÍA VALENINA RAMÍREZ HERRERA y su hijo LEONEL CALDERÓN RAMÍREZ, fueran separados, bajo el manto de supuesto acuerdo*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conciliatorio"; tal circunstancia llevaron a que el niño "tenga retrasos en su desarrollo afectivo y que además no pueda ver a su madre, pues su padre el señor HENRY CALDERÓN ORTIZ, quien tiene la custodia y tenencia, se niega al cumplimiento de las visitas necesarias e indispensables para que estos dos seres cuyo lazo es estrecho y definitivo para formar seres humanos íntegros se desarrolle".

b. *Antes del 20 de mayo de 2021, las visitas eran de hasta tres horas vigiladas como lo ha reconocido el demandado, "primero en la larga excusa presentada al ICBF y que obra como prueba" y después del 20 de mayo de 2021 no existen visitas, es decir, a la fecha de presentación de esta demanda, a una madre y a un hijo no se les ha permitido verse, por mas de dos meses, por decisión unilateral del demandado.*

c. *Las razones del por qué el señor HENRY CALDERÓN ORTIZ se haya negado de manera reiterada a cumplir el régimen de visitas fijado en el "acuerdo conciliatorio" de fecha 17 de diciembre de 2020, acuerdo en el que la demandante fue constreñida y discriminada para que entregase 'voluntariamente' la tenencia de su hijo LEONEL CALDERÓN RAMPIREZ, obedecen a lógicas de venganza y de retaliación, porque MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA determinó no continuar con una relación abusiva, a razones de poder y discriminación hacia una mujer que por sus limitados recursos económicos, según el demandado, puede ser pisoteada y vejada en fin a razones que en nada tienen que ver con capacidades y con su amor de madre".*

d. *El demandado se ha negado a cumplir con el régimen de visitas; el demandado huye con el niño para que no vea a su mamá MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA y en la última oportunidad, la tía paterna CATALINA CALDERÓN, le negó las visitas delante de la Policía en Chaparral y agregó que "eso le pasaba por no continuar viviendo con el señor HENRY CALDERON, es decir, se reitera el castigo de MARÍA VALENTINA RAMÍREZ no por querer continuar una relación abusiva fue perder a su hijo".*

e. *Cuando la demandante compartía la vida en común con el demandado, confió tanto en él que contó sus secretos que había sido abusada sexualmente y que el proceso por esos hechos*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

se adelantaba en la Fiscalía General de la Nación, agregándose que cuando fue la época para adelantar la audiencia de juicio, en contra de la persona que agredió sexualmente a la demandante, el demandado no le permitió asistir porque eso era una vergüenza y con base en ello, ha continuado exponiendo estos hechos victimizantes, como si la responsabilidad de una agresión sexual, recayera en la víctima y eso le impidiera ser una buena madre.

f. *Una vez se da la separación de las partes, la demandante y su hijo se establecen en Neiva en el hogar materno; la situación no es fácil por el temperamento del padre de su hijo, MARÍA VALENTINA RAMÍREZ intenta sobrellevar la situación pero es objeto de tres (3) visitas a su lugar de residencia por parte del ICBF, visitas realizadas por profesionales pertenecientes a equipos interdisciplinarios del ICBF; visitas físicas presenciales y virtuales, que se suceden en el lapso de veinte días calendario y de sendas llamadas de parte de funcionarios del ICBF, las tres visitas se realizaron al lugar de la demandante en la ciudad de Neiva, supuestamente para verificar el estado del menor L.C.R. siendo citada para el 17 de diciembre de 2020 con el objeto de adelantar la diligencia de conciliación sobre la fijación de custodia y cuidado personal del menor LEONEL CALDERÓN RAMÍREZ, sobra advertir que en las visitas realizadas, no encontraron alguna razón para restablecer derechos, como se indica en los informes realizados por los profesionales y que obran como prueba anexa.*

g. *La demandante fue interpelada por la Defensora Quinta de Familia, "por su forma de vestir, por los tatuajes, por las pestañas postizas, por ser pobre, porque ella no tenía los medios para sostener al niño L.C."; utilizaron una grabación de celular alterada y grabada sin el consentimiento de la señora OLGA LUCÍA HERRERA PAYAGUEJE, madre de la demandante, con el demandado, en donde ella le manifestaba su preocupación por la situación y que ella como abuela no tenía tiempo para cuidar al niño.*

h. *La demandante y su progenitora, "fueron amedrantadas por la Defensora 5° de Familia Regional Huila ICBF, del Centro Zonal Neiva, AMPARO DEL S. CALDERÓN FIERRO, de que*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

al niño no le iba a faltar nada, la psicóloga que asistió virtualmente, manifestó en contravía de los informes de psicología y trabajo social realizados por el mismo ICBF, que el niño iba a estar mejor con el papá que tenía los recursos económicos para tenerlo, conclusiones que demuestran la parcialidad con que fue tratado este caso, porque los informes precedentes no manifiestan lo alegado por esta profesional en audiencia". La demandante fue amedrantada y manipulada de tal forma que se le manifestó que era un acto de amor no quitarle al niño L.C. todo lo que ella no le podía brindar, que el niño más adelante se lo iba agradecer, diciendo que para ella como Defensora de Familia "el que las mamás pobres que tenían hijos y los daban en adopción era un acto de amor muy bello". La Defensora de Familia afirmó que si no se ponía de acuerdo, "ella como defensora de familia, tomaría la decisión y enviaría al niño a un centro de protección, agregando que mientras ella tuviera el cuidado del niño no podía trabajar, que lo entregará a quien sí podía sostenerlo económicamente".

i. *La demandante, pensando en el bienestar del niño, para que no tuviera que pasar por un centro de protección "acordó" que la tenencia de su hijo la tuviera el padre HENRY CALDERÓN ORTIZ; pidió pasar el 24 de diciembre de 2020 con su hijo para poderse preparar para la separación, pero la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Neiva, manifestó que no porque el niño podría sufrir un accidente y le dio dos horas para alistarle todas las cosas y despedirse del bebé que aun todavía lactaba.*

j. *La demandante no pudo disfrutar de su hijo en navidad, ni año nuevo y hasta el mes de julio de 2021 ha podido estar con su hijo en solo cinco (5) oportunidades, ella con un esfuerzo económico enorme, luego de viajar ocho horas, le permiten ver al menor por tres horas bajo la vigilancia del señor HENRY CALDERÓN ORTIZ O DE SU HERMANA CATALINA CALDERON, en la recepción o en el parque del edificio, o si no en el mismo apartamento, visitas que son acompañadas de palabras difamatorias como "cuando esta cuerda", "cuando este en sano juicio", "usted no tiene pudor ni vergüenza", "ahí se ve el nivel de degeneramiento suyo", "usted está loca", frases que tiene que soportar un niño de dos años y su madre, cada vez que*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

se ven, después de insistir y persistir de que el pequeño se aferre a su mamá, sin querer soltarla.

k. *Desde la fecha de la arbitraria e injusta separación, se han podido ver madre e hijo cinco veces; la última fue el 20 de mayo de 2021, día del cumpleaños del niño, ocasión que vio al niño una hora.*

l. *El demandado a pesar de la conminación de la Defensora de Familia del ICBF del CENTRO ZONAL DE USAQUÉN, ha continuado negándose a cumplir las visitas; MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA ha viajado a la ciudad de Bogotá con enormes esfuerzos y el señor HENRY CALDERÓN se "esfuma como el aire y no ha importado la presencia de la Policía Nacional para que lo haga".*

m. *El trabajo estable de la demandante, su lugar de residencia, la valoración de un profesional de alta experiencia, dan cuenta del estado psicológico de MARÍA VALENTINA RAMÍREZ, son elementos para concluir que el mejor lugar para el crecimiento adecuado e integral del niño LEONEL CALDERON RAMÍREZ, es con la madre, de quien nunca han debido separarlo; se han presentado suficientes evidencias de que el caso en ICBF Neiva fue objeto de manipulaciones de desvío de poder.*

3o. *La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y dispuso impartirle el trámite respectivo; a su vez, comisionó al Juzgado de Familia de Neiva Huila para que a través de la Asistente Social del Juzgado, realizara una visita social en el domicilio de la progenitora a fin de establecer y conocer sus condiciones personales, habitacionales, familiares y todo lo referente a las condiciones de cuidado del menor L.C.R.*

3.1. *Notificado el demandado, a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda, a través del escrito que milita en el archivo 12 PDF folio 124, a través del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; frente a los hechos, manifestó no ser ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda.; aclaró que para el día de la conciliación llevada a cabo ante el ICBF, MARÍA VALENTINA*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

RAMÍREZ HERRERA era menor adulto o adolescente y estuvo representada por su progenitora; que la demandante expone una serie de hechos sin fundamento, producto de valoraciones de carácter subjetivo sin aportar pruebas que acrediten su dicho; que en ella se advierte que la demandante y su progenitora estuvieron de acuerdo con que el demandado HENRY CALDERÓN ORTIZ tuviera la custodia y cuidado del niño L.C.R. precisamente porque siempre se ha caracterizado por ser un hombre responsable y prueba de ello es que la señora OLGA LUCÍA HERRERA PAYAGUEJE había solicitado a su progenitor con antelación a dicha conciliación, es decir, al señor HENRY CALDERÓN ORTIZ que se llevara a vivir con él a su hijo menor LEONEL por la irresponsabilidad y negligencia de su madre y ante la imposibilidad de la abuela materna de cuidarlo, siendo claro que el acuerdo conciliatorio es legal, y no presentó ninguna circunstancia contraria a la ley para la celebración del mismo.

Que el demandado brindó a la demandante la oportunidad de vivir en un verdadero ambiente familiar, "todo parecía ser feliz y correcto, toda la familia del señor HENRY CALDERÓN ORTIZ la acogió con cariño sincero y con complacencia la relación y en su embarazo se le procuraron todos los cuidados a la demandante; que no son ciertos los hechos que descalifican al demandado como ser humano, ni mucho menos como su ex esposo o excompañero permanente de la demandante, ni como padre"; que la demandante fue quien decidió dar fin a su hogar, cuando de manera unilateral y sin justificación alguna, decidió abandonar al demandado y llevarse consigo al niño el 5 de noviembre de 2020, a la ciudad de Neiva.

Adujo adicionalmente que según el acta de conciliación No. 0049 del 17 de diciembre de 2020 celebrada ante la Defensoría Quinta de Familia de Neiva, el acuerdo celebrado es claro; que el demandado "jamás ha sido cómplice de ningún funcionario del ICBF, sus intervenciones están ajustadas a derecho y su único objetivo es proteger a su hijo menor, por lo tanto, las afirmaciones que se realizan, no solo son infundadas, sino que señala que el demandado la persigue, cuando ello no es así; que lo único que ha pedido es que se puedan coordinar todos los asuntos relacionados con la custodia y

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

reglamentación de visitas, de manera legal; que es claro que la demandante y su progenitora, "asistieron de manea voluntaria a la audiencia programada, manifestaron entender lo hablado y el acuerdo y no solicitaron acompañamiento de apoderado, ni tampoco intervención de otra autoridad.

Planteó como excepciones, "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN", referente al acta No. 0049 del 17 de diciembre de 2020. Fundamentó la excepción en que el acta de conciliación está revestida de solemnidad y no se vislumbra trato discriminatorio alguno; la parte demandante y su progenitora estuvieron de acuerdo con que el señor HENRY CALDERÓN ORTIZ tuviese la custodia del niño L.C.R. precisamente porque siempre se ha caracterizado por ser responsable y prueba de ello es que la señora OLGA LUCÍA HERRERA PAYAGUEJE había solicitado al progenitor con antelación a dicha conciliación, que se llevara a vivir con él a su hijo menor LEONEL por la irresponsabilidad y negligencia de su padre y ante la imposibilidad de la abuela manera de cuidarlo; siendo claro que el acuerdo conciliatorio es legal y no se presentó ninguna circunstancia contraria a la ley para la celebración del mismo.

"CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES POR PARTE DEL SEÑOR Henry calderón Ortiz para el ejercicio de la custodia del menor L.C.R. – BUENA FE"; la fundamentó en que el demandado, en virtud del acta de conciliación No. 0049 del 17 de diciembre de 2020 celebrada ante la Defensoría de Familia de Neiva, ejerce la custodia de su menor hijo y a la fecha, "su papel lo ha desempeñado con excelencia".

Que el niño no presenta ningún daño en su integridad física, su desarrollo integral ha sido óptimo y hasta la fecha su progenitor es garante de sus derechos, protección, bienestar, desarrollo, ambiente sano y recreación, amparado por un acuerdo conciliatorio; que por ello, el demandado se encuentra en las condiciones legales y constitucionales, para que en virtud de su filiación paterna con el menor, continúe cumpliendo con relación al menor, salvaguardándolo y protegiéndolo bajo su custodia; que se trata de un hombre que ha dado prioridad a sus estudios, emprendimientos de sus propias empresas, basados

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

principalmente en negocios referentes a alquiler y venta de maquinaria pesada y en la construcción de excavaciones y explotaciones de minerías, siguiendo una tradición agropecuaria en negocios de ganadería, agricultura y piscicultura; asumió la labor de cuidar, alimentar, brindare echo, bienestar, amor, buen ejemplo, educar y proteger a su hijo en compañía de su familia paterna; no existen razones para acceder a las súplicas de la demanda, atendiendo las afirmaciones realizadas por la parte actora, las que resultan infundadas puesto que la demandante no acredita que pueda garantizar los derechos del menor, en un ambiente saludable, tranquilo, familiar, que el propicien un desarrollo saludable e integral.

Que el niño se encuentra en un ambiente familiar saludable, tranquilo, estable en el acompañamiento que dan al progenitor y a su hijo, es un entorno adecuado para el niño quien se encuentra estudiando ya en su jardín infantil, Colegio "Instituto Sagrado Corazón de Jesús" donde cursa prekínder; que el niño lleva una vida tranquila, estable, no es expuesto a peligros, cuenta con una familia que cumple los protocolos de bioseguridad; el cuidado que procura el demandado para su hijo es el mejor, es integral.

Que el demandado no ha hecho nada diferente que obtener la custodia legal de su hijo por el mecanismo de la conciliación y fue la señora OLGA LUCIA HERRERA PAYAGUEJE quien avisó de manera previa a la conciliación, sobre el descuido y abandono del menor y su progenitora, representada por su madre, entregaron el niño de manera voluntaria; que no se presentan las situaciones que se describen en contra de su prohijado; que está ante un padre que teme que algo le pase al niño y que anhela ver que su hijo sea visitado por su progenitora en condiciones pacíficas, garantizando su integridad y bienestar, lejos de ambientes hostiles y que le expongan a peligros innecesarios.

"FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL", la que sustentó en que el niño actualmente vive con su progenitor en el municipio de Chaparral; está matriculado en el Colegio "Instituto Sagrado Corazón de Jesús" donde cursa Prekínder,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

vive con sus abuelos paternos HENRY CALDERÓN GARCÍA y NUBIA ORTIZ CALDERÓN y su tía paterna, MARÍA CATALINA CALDERÓN ORTIZ; le brindan un ambiente familiar saludable, tranquilo y por último, propuso la excepción genérica, la que solicitó fuera declarada probados los hechos que constituyen alguna excepción.

3º. Enmarcado de esta manera el litigio, y escuchados los alegatos, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, se encuentra reunido el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento del niño L.C.R., se desprende que son las partes de este proceso, los progenitores del menor.

Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores se encarga el artículo 253 del C.C. norma que dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos; por su parte, el artículo 254 ibídem prevé que podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la relección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos.

Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores, en no pocas oportunidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ejemplo, en la sentencia STC 2717-2021 del 18 de marzo de 2021, expediente No 68001-22-13-000-2021-00033-01, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que dijo:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

"Custodia monoparental y compartida.

El numeral tercero del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño, niña o adolescente que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.
En consonancia, el artículo 18 del mismo compendio, estipula:

"(…) Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respeta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (…)".

Sobre el contenido de dicho precepto, la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que las obligaciones de crianza deben entenderse "reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad"

Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó:

"(…) 18. Respetar las funciones parentales. "(…)" Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (…)".

Así, en este apartado, el Comité destaca como la población de la primera infancia es especialmente vulnerable a las consecuencias adversas de la separación de sus padres debido a la dependencia física y vinculación emocional con aquéllos y a su dificultad para comprender las circunstancias de dicha

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

ruptura. En ese sentido, llama la atención respecto del deber de los Estados partes de garantizar el mantenimiento de los lazos paterno-filiales, tomando como derrotero fundamental el interés superior del menor.

(…)

"Así las cosas, las decisiones que se adopten respecto de la custodia de los niños, niñas y adolescentes en el evento de separación de sus padres no puede derivar en la ruptura del vínculo paterno-filial y siempre deberá atender al interés superior del menor.

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida).

Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida); en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.

(…)

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal precisó:

"(…) [L]a regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente (…)(Subrayas de la Sala)".

Debe advertirse que en este caso, el Despacho no entrará analizar los hechos que dieron origen al acuerdo de voluntades suscrito por las partes el 17 de diciembre de 2020, pues el presente proceso declarativo no tiende a que mediante sentencia judicial se declare la nulidad del mismo; el análisis de los medios de prueba irá encaminado a prever si las circunstancias fácticas que motivaron el convenido al que se alude, han variado.

Se tiene en primer lugar, que la demandante, como elemento de prueba allegó el ejemplar del acta de conciliación celebrada el 17 de diciembre de 2020 mediante la cual, ante el I.C.B.F. Centro Zonal de Neiva, en el que se menciona que ***"las partes acuerdan lo siguiente: que la custodia y cuidado personal del niño LEONEL CALDERON RAMÍREZ de 19 meses de edad, estará de manera provisional a cargo del señor HENRY CALDERÓN ORTIZ con la cédula de ciudadanía No. 79.914.906 de Bogotá de 41 años de edad, … en calidad de progenitor convocante …progenitor del niño en mención.***

SEGUNDO VISITAS: *Se define por parte de los progenitores que las visitas se pactan de acuerdo a la voluntad de las partes así: la progenitora podrá visitar a su hijo cada quince días un fin de semana para dicho efecto una quincena la progenitora viajara a la ciudad de Bogotá a visitar a su hijo y la otra quincena del mes el progenitor traerá el niño a la ciudad de Neiva para que el niño pueda tener la visita con su progenitora. En cuanto a la semana santa del próximo año 2021 las partes previamente determinarán si en Neiva o en Bogotá el niño comparta esos días santos con su progenitora previa comunicación entre los mismos. Las visitas deben ser para*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

compartir en ambiente familiar y bajo los principios de respeto y prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que se obstaculicen sus horarios de sueño, estudio o de elaboración de tareas, o de compromisos con salud y otros que atenten contra su integridad personal.

De igual manera, como elemento de prueba, fueron aportados varios pantallazos de conversaciones por whatsaap entre el señor HENRY CALDERÓN y la demandante, entre los que se destacan una conversación llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021 en el que la demandante le pregunta cómo está el niño, y se le responde que se encuentra bien y alistándose para i al colegio; se le pide encargarle la video llamada; y tras preguntarle si ya lo había dejado en el colegio, le pregunta "no podemos hacer la videollamada por lo menos unos minutos para verlo?".

Existe otra conversación del 12 de septiembre de 2021, en la que tras informarle el demandado a la demandante encontrarse en Bogotá y estar pendiente para hacer la videollamada, y contestarle la demandante encontrarse pendiente, a la hora de las 11:24, hay un registro de una videollamada perdida a la hora de las 11:43; el 27 de septiembre aparece un registro de una conversación en la que a la hora de las 12:07 dice la demandante "Necesito hacer la videollamada con mi hijo" y recibe como respuesta que van a almorzar al restaurante, que "ahora no se puede", "toca mas tarde"; a la 1:23 de la tarde pregunta la demandante "terminaron de almorzar", "necesito ver a mi hijo", hace 3 días usted no me lo deja ver" y a la 1:24 hay una respuesta en la que se lee: "se está quedando dormido".

El 3 de octubre de 2021 existe otro registro de una conversación en la que la señora Valentina le manifiesta necesitar hacer la video llamada y el demandado le manifiesta "cuando regresamos con mucho gusto; luego le dice "Como siempre usted y sus excusas"; "en la finca tienen internet" "hagan la videollamada allá" y el demandado le contesta "esta muy lento"; conversación que se llevó a cabo a la hora de las 10:24. En ese mismo día a las 5:44 pm, tras saludarlo, le dice que solicita

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

la videollamada con su hijo, y encontrarse pendiente. En esa misma fecha, le dice a la hora de las 6:19 pm, necesitar ver a su hijo, "nisiquiera por videollamada ni por fotos me lo deja ver"; el 4 de octubre de 2021, de nuevo la señora Valentina le pide hacer la videollamada con el niño, a la hora de las 8:08 am. El 5 de octubre, a la hora de las 9:38 le dice necesitar hacer la videollamada; y el demandado le dice que se comunique con Catalina, pero seguidamente, la demandante le informa que Catalina no contesta y reitera la necesidad de hacer la videollamada con el niño.

Existe también un registro del 6 de octubre de ese mismo año en donde la demandante, a las 6:50 le dice necesitar hacer la videollamada, que necesita ver al niño, que necesita saber de su hijo; en esa misma fecha aparece una conversación de la demandante hacia el demandado manifestándole que lleva "14 días sin poder ver a mi hijo por su culpa y muy seguramente usted ni siquiera este con el niño"; el 11 de octubre, de igual manera, le solicita la demandante, a la hora de las 6:09 pm hacer la videollamada con su hijo; sin que se advierta respuesta alguna; el 12 de octubre de esa anualidad, también aparece el mensaje de "Necesito hacer la videollamada con mi hijo" a la hora de las 4:23 pm. Luego le manifiesta necesitar ver fotos de su hijo y que organicen para el finde semana las visitas. A la hora de las 7:31 está el mensaje de "Necesito saber cómo está mi hijo", a lo que le contesta el demandado "Muy bien gracias a Dios", "Ya dormido".

El 13 de octubre de 2021 entre las conversaciones que existen, se destaca la siguiente "Mire Henry si usted no me da razón de mi hijo le voy a colocar una tutela" "y también voy a reportar al niño como desaparecido"; "Necesito tener razón de mi hijo", "Saber como está"; seguidamente, hay unos registros fotográficos. Hay otra conversación del 25 de septiembre de 2021 en donde tras saludar al demandado le manifiesta necesitar hacer la videollamada con su hijo, a la hora de las 6:51 pm; a las 8:18 obra la respuesta en la que dice que acaba de llegar de la finca, que el niño ya se durmió y que llame al día siguiente a las 6 a.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Así mismo, obra como prueba, el acta de la audiencia celebrada el 17 de diciembre de 2020 ante la Defensoría 5 de Familia del Centro zonal de Neiva de la que se lee que las partes, acordaron que "La custodia y cuidado personal del niño LEONEL CALDERÓN RAMÍREZ de 19 meses de edad, estará de manera provisional a cargo del señor HENRY CALDERÓN ORTIZ… de 41años de edad, estado civil soltero en calidad de progenitor, convocante, domiciliado en la calle 126 No. 11B-91, apartamento 11-03 barrio Santa Bárbara de Bogotá. Se previno a las partes que "cualquier uso irregular de esta custodia siempre y cuando sea arbitrariedad de los padres u otros parientes pasará para denunciarlos por el delito de EJERCICIO ARBIGRARIO DE LA CUSTODIA"; se reglamentaron las visitas cada quince días un fin de semana para que dicho efecto, una quincena la progenitora viajará a la ciudad de Bogotá a visitar a su hijo y la otra quincena del mes el progenitor traerá al niño a la ciudad de Neiva para que el niño pueda tener la visita con su progenitora; en cuanto a la semana santa del próximo 2021 las partes determinarán si en Neiva o en Bogotá, el niño comparta esos días santos con su progenitora, previa comunicación entre los mismos. Las visitas deben ser para compartir en ambiente familiar y bajo los principios de respeto y prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que se obstaculicen sus horarios de sueño, estudio o de elaboración de tareas o de compromisos con salud y otros que atenten contra su integridad personal.

También con la contestación de la demanda se aportaron varias conversaciones de chat donde la demandante le manifiesta que viaja para Neiva, que el papá le prestó dinero para los tiquetes; que la disculpara por contarle hasta esa hora, que si le hubiera contado en la mañana, no la dejaría ir y hubieran tenido una discusión muy fea. Que estarán ese fin de semana con sus padres y hermana; que espera que lo entienda, que lo ama y le pide disculpas por irse así; que a su padre lo sacaron del trabajo y viaja la otra semana.

Un escrito a través del cual solicitó la custodia permanente del menor L.C. por parte de su progenitor; en el documento se lee, que solicita le sea concedida la custodia

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

permanente de su hijo L.C.R., por ser quien lo ha venido cuidando desde antes de su nacimiento hasta el día 5 de noviembre de 2020, cuando la madre de su hijo MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA, de 17 años de edad, de manera arbitraria, irresponsable y sorpresiva decide llevárselo desde su apartamento, para la casa arrendada por la madre de Valentina en Neiva ubicada en un peligroso barrio, sometido a malos olores, delincuencia social, contaminación ambiental y de covid 19 por encontrarse a 100 metros del río Las Ceibas. Que luego de la partida de Valentina, investigó las llamadas efectuadas por ella a través de una línea celular con un plan limitado que él le pagaba, donde viendo facturas descubrió que casi todas las noches, a media noche, y hasta las 2 de la madrugada o más tarde, y en las horas en las que se encontraba trabajando o comprando alimentos, ella llamaba compulsivamente a un hombre llamado JHON ALEXANDER GUERRA DÍAZ, dibujante de caricaturas sexuales y eróticas al estilo PORNO HENTAL, las cuales vende en páginas pornográficas y se conoce con el seudónimo de JAGO, al parecer el nuevo amigo de su exmujer desde hace varios meses antes de que se fuera para Neiva, llevándose a su hijo, "al parecer con el acompañamiento y ayuda de su amigo alias JAGO", quien actualmente es su compañero sentimental.

Así mismo, se llevó a cabo la entrevista con el menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, por parte del ICBF Centro Zonal de Usaquén, en el que se lee que para la realización de la entrevista "se muestran diferentes láminas y se pregunta que ve en ellas, observando adecuadas respuestas, posteriormente se le indica al niño que dibuje su familia, sin embargo no lo logra y solo realiza garabateo expresando dibujo a Buzlightyear, robot de la película toy story, posiblemente porque en ese momento cuenta con ese juguete y no logra seguir la instrucción en relación con dibujar su familia. Se indaga sobre el nombre de sus padres, respondiendo que su padre es Henry y su madre es Valentina dice que ella se fue para la casa. Se intenta la entrevista por medio de títeres, sin embargo, el niño no osee una verbalización clara, por lo cual sólo se logra entender que va al jardín y allí tiene un amigo que se llama José María. ¿Que cuando se le pregunta "qué haces cuando estás con su mamá Valentina? Responde cosas y cuando se indaga que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

cosas mira los juguetes. Que el niño expresa interés por los estímulos que lo rodean de acuerdo con sus afinidades, se desenvuelve en el entorno de manera adecuada, espontánea y significativa Utiliza su cuerpo para expresar emociones, realiza acciones con autonomía como tomar objetos. Con relación a motricidad fina y gruesa cuenta con coordinación ojo-mano y ejecución. Salta sin ayuda, camina hacia delante y hacia atrás, salta en uno y otro pie, siendo su motricidad fina y gruesa acorde con su edad cronológica.

En cuanto a representación de la realidad, el niño identifica bajo instrucción partes de su cuerpo en imágenes. Se evidencia acciones de autonomía en actividades como ir al baño, comer y vestir. El niño entiende instrucciones sencillas, su lenguaje verbal no es claro frente a pronunciación por lo cual con frecuencia es necesario repetir la pregunta para adivinar lo que responde lo cual limita significativamente el resultado de la presente entrevista.

Se escuchó en interrogatorio a la demandante, VALENTINA RAMÍREZ, quien manifestó que ellos firmaron la conciliación, pero que ella no se encontraba en sus cabales; que la Defensora de Familia la atacaba a ella, atacaba a su señora madre, la censuraba como iba vestida, que ella no era buena madre por ser menor de edad, que no tenía todas las posibilidades para tener consigo al niño; ella en ese momento era vendedora, llevaba un mes de separada por violencia intrafamiliar, que en ese momento llevan una denuncia por violencia intrafamiliar psicológicamente, porque le dice que es una prostituta, que es una mala madre, que es una alcohólica, indicando que tiene una pareja que vende pornografía; que la persona a la que él hace alusión, no es su pareja ni vende pornografía, además no vive en Colombia, sino en España; que el demandado aduce que ella tiene una pareja que es narcotraficante, que ella sí tiene un novio, tuvo sus problemas pagó por eso, en este momento es un empresario, tiene fincas cafeteras, pero no vive con él; que el hecho que tenga un novio no significa que el niño vaya a correr peligro. Que ella en este momento tiene dos trabajos, uno en ELECTROHUILA, en atención al cliente, trabaja seis horas al día y descansa dos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

días a la semana, son horarios flexibles; otro trabajo como asesora comercial por el que trabaja alrededor de dos horas a la semana y por ende tiene la posibilidad de estar más pendiente del niño; solicita la custodia del niño porque HENRY CALDERÓN ha roto todos los lazos que ha tenido con su bebé; que el niño a los 18 meses era lactado todavía; que a ella le dieron dos horas para despedirse del niño como si ella fuera una delincuente, cuando de las visitas que hizo Bienestar Familiar demostró que el niño no corría ningún riesgo ya que era cuidado por su mamá; vivía en un buen barrio, tenía todas sus meriendas; que su hijo estaba en buenas condiciones; que el señor Henry Calderón busca mujeres vulnerables; que ella tenía 14 años cuando se fue a vivir con él, época para la cual tenía los estudios según su edad; lo que ella le ha solicitado es que le permita visitar a su hijo, que ella se encuentra en un ambiente sano; que si su mamá hubiera dicho lo que Henry dice, ella, su madre, no estaría acompañándola en estos momentos; que ella la ha acompañado en todo este proceso y es quien le ha colaborado económicamente para sus viajes a la ciudad de Bogotá a fin de que pueda ver a su hijo; ella quiere que su hijo tenga a los dos padres; que lo que motivó la realización de la audiencia fue la queja que presentó el señor HENRY CALDERÓN porque su hijo no estaba en buenas condiciones y por ello Bienestar Familiar le hizo, en veinte días, tres visitas de las que se informó todo lo contrario y quería que se realizara un régimen de visitas para que HENRY CALDERÓN visitara a su hijo, pero ella salió sin la custodia del menor; aceptó porque tenía miedo, pensó que era un proceso normal, habían muchas irregularidades; que el señor HENRY CALDERÓN comentó era que ella era drogadicta, alcohólica, que vivía en una invasión a menos de 50 metros del río, que su señora madre y ella eran prostitutas, que vivían en condiciones deplorables, que al niño lo cuidaba medio barrio donde podía sufrir abuso sexual en cualquier momento, etc., circunstancias que no eran ciertas porque vivía en una casa de dos plantas, en un barrio de estrato dos, que había una canalización de un río a trescientos metros, que ella estaba viviendo junto con sus padres, trabajaba en una boutique; que cuando ella no podía cuidar al niño, lo hacía su señora madre y cuando ésta tampoco podía, lo cuidaba una vecina quien también cuidó de su hermana, era una vecina de mucha confianza; que el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

niño siempre estuvo con ella y que no es cierto que ella sea y estuviera en las condiciones que HENRY CALDERÓN le dice. Que cuando ella regresó a Neiva se llevó poca ropa del niño y el dinero que HENRY envió para su hijo fue $250.000, y le enviaba al demandado las fotos de los recibos con los que acreditaba en qué se había gastado el dinero. Que HENRY la agrede a ella con lo que más le duele que es con su hijo. Que ella se separó de HENRY CALDERÓN el 5 de noviembre de 2020 y la conciliación se realizó el 17 de diciembre de esa misma anualidad. Que ella pudo visitar al niño el 20 de diciembre de esa anualidad para el bautismo del menor, ella viajó a Bogotá, el niño aun lactaba y ella lo alimentó mientras pasaba la Misa y el demandado la regañó diciéndole que cómo iba a hacer eso en la casa de Dios y por ello lo dejó de lactar; que el demandado nunca había cuidado al niño, ese día le había dado desayuno a las 7 de la mañana y eran las 10 am, y no le había dado merienda y esa era la razón por la que el niño estaba llorando. Luego lo pudo ver el 7 de enero, visitó a su hijo bajo sus condiciones, dentro del edificio en la recepción o en el parque infantil que no es apto para que el niño pudiera estar con la mamá por espacio de ocho horas; luego lo visitó a los quince días con mil problemas porque le hacía esperar dos o tres horas para que pudiera ver al niño; luego lo vio en febrero; trataba de visitarlo cada quince días. Luego lo volvió a ver en marzo y en abril y en mayo lo volvió a ver; que como ella trabajaba en salud, pudo desplazarse y fue hasta Chaparral con el fin de celebrarle los dos añitos a su hijo; que el demandado en esa ocasión no le quería permitir ver al niño porque decía, no estaba listo, estuvo esperando dos horas, que ingresó a la casa, y el niño le pedía que lo alimentara, que ella lo hizo y HENRY le dijo que no lo hiciera para que no la extrañara; que desde el 20 de mayo no volvió a ver al niño, sino hasta el 13 enero del 2022 que lo pudo ver; duró ocho meses sin poder ver a su hijo, que viajaba a la ciudad de Bogotá, cada quince días, cada mes; que en junio solicitó otra conciliación y allí la Defensoría de Familia le mencionó que si el señor HENRY no cumplía el régimen de visitas, ella podía solicitar acompañamiento policial y eso fue lo que ella hizo; viajaba a Chaparral, iba sola, que iba a en compañía con su mamá y HENRY no se lo permitía; que hacía videollamadas cada siete días; a la pregunta del por qué se había dado la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

ruptura de las visitas, expuso que fue porque HENRY decía que ya no estaban viviendo en Bogotá, sino en Chaparral; le decía que ellos ya no estaban viviendo en Bogotá sino en Chaparral, iba a Chaparral y le decía que volviera el siguiente fin de semana porque estaba en la finca; siempre había una excusa, o le decía venga a las nueve de la mañana y debido a que de Neiva a Bogotá hay ocho horas de trayecto, cuando llegaba el celador le decía que HENRY se había ido hacía cinco minutos con maletas; que no hubo nada que él no dijera que ella cumpliera para ver a su hijo, las visitas se estaban llevando a cabo como él quería; que en el acuerdo de visitas decía que ella podía estar con el niño el fin de semana, pero HENRY no lo permitía; que el único contacto era a través de video llamadas y el niño no entendía porque no sabía si era una foto dado que el niño tenía solo dos añitos. Que en este momento ella está viviendo en un buen sector de Neiva, está en arriendo, el apartamento tiene cuatro habitaciones; en la habitación principal vive su mamá, en otra, su hermana menor, en otra habitación principal la ocupa ella y tiene una habitación adecuada para la llegada de su hijo Leonel, está su cuna, sus juguetes; tiene incluso un armario con ropa, pero ya no le queda buena porque fueron ocho meses que no pudo entregársela que en este momento no tiene una cuota alimentaria fijada, pero ella le ha dicho a Henry que le diga el valor de la matrícula del colegio para pagársela y él lo que dice es que ella no tiene las capacidades para pagarle dicho valor; que ella cuando visita al niño trata de llevarle ropa, juguetes, lo que él requiera; siempre ha estado pendiente del niño y lo que hace en este momento es para volver a tener consigo el niño, para que su familia pueda tener contacto con el niño ya que ellos no lo han podido ver. Que HENRY dice que el niño se encuentra en buenas condiciones porque lo cuida la hermana de él; que HENRY tiene maquinaria pesada en otros municipios que no son Bogotá y él tiene que viajar mucho y no tiene tiempo para estar con el niño; incluso hay conversaciones donde él dice que sale a las seis de la mañana y regresa a las nueve de la noche y no ve al niño todo el día y le dice que llame a Catalina, pero ella, la demandante, no tiene en estos momentos una buena relación con ella; que le preocupa que ella esté cuidando al niño porque tiene problemas psicológicos muy graves, no tiene en este momento la historia clínica de ella,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

que ella estuvo 15 días internada en un hospital mental porque se intentó suicidar, se encontraba muy mal psicológicamente, ella no está en sus cabales en este momento; que CATALINA vive con el señor HENRY y trabaja con él. Que ella percibe por su trabajo en ELECTROHUILA en el área de atención al cliente, que gana aproximadamente un millón de pesos, pero tiene metas mensuales y según su rendimiento tiene incentivos económicos, que en ese trabajo es de solo seis horas; tiene otro trabajo de asesora comercial de una IPS de la que percibe como quinientos mil pesos mensuales. Que en este momento tiene una tienda virtual en la que vende pijamas de satín, lencerías, batolas, accesorias, y los ingresos son relativos, está en proceso de crecer; que su proyecto es tener una tienda física y dejar de trabajar en un horario fijo y darle la mayor parte del tiempo a su hijo. Que HENRY es ingeniero industrial, tiene dos empresas de maquinaria, tenía un proyecto de piscicultura en la que estaban juntos, no sabe cuánto son sus ingresos y lo que él anexó al expediente es que él devenga solo un millón de pesos y que las cosas del niño se encargan los padres de él. Que ella viajó a la ciudad de Bogotá y esperó dos horas para ver a su hijo en enero de ese año, y cuando su hijo bajó, la vió como una persona que él conocía pero no la reconocía como su mamá, llegó tímido; que ella se quitó el tapabocas y que el señor HENRY le dijo que se lo dejara porque aún se estaba con el tema del covid, a lo que ella le dijo que llevaba ocho meses sin ver al niño, que cómo le pedía él que llevara el tapabocas, que ella necesitaba que el niño la reconociera, que supiera que ella es la mamá, que lo está visitando, que está presente en la vida de él. Ya el niño fue cogiendo un poco más de confianza pero alejado con la mamá; que como ella había llevado comestibles, HENRY se puso bravo diciéndole que cómo le estaba dando de comer con la misma cuchara con la que ella estaba comiendo, empezó a decir que ella era una trabajadora sexual y que debido a eso, ella no podía darle besos al niño, ni estar cerca del niño, ni quitarse el tapabocas, ni darle de comer con la misma cuchara; que esa visita duró cinco horas. Que las razones por las que ella no ha podido pernoctar con el niño es porque el señor HENRY CALDERÓN no ha podido superar el duelo de la ruptura de la convivencia; que él informa que su familia es de escasos recursos, pero él esa información ya la tenía desde

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

antes de que ella se convirtiera en mamá; él sabía cuál era su origen, que ella venía de una familia humilde, de campesinos, de Antioquia y luego de que se separaron, para él se volvieron malas personas; adujo que durante la pandemia, él cogió eso de excusa para encerrarla todo el tiempo en la casa, que ella duró toda la pandemia, hasta el 5 de noviembre sin ver a su familia; en cambio sí viajaban donde los padres de él pero que su familia no, porque qué miedo, que su padre (de la deponente) es sepulturero, que la mamá es quien sabe qué, que cómo iba a llevar al niño allá, que no cogiera un taxi; que HENRY CALDERÓN es una persona terrible, por eso se separó de él y trata de vengarse de ella utilizando al niño. Que en caso de que se le restituya la custodia del niño, ella se ocuparía directamente del menor, además de que el niño estaría en el jardín y cuando ella no pueda tenerlo consigo, su madre lo cuidaría porque tiene tiempo en su casa. Que su mare tiene un estanco bar que funciona en la noche y en el día funciona como cafetería; que ella no atiende el negocio, lo administra ya que allí tienen una persona que trabaja allí. Que con el demandado se coordinan las visitas a través de WhatsApp o a través de las videollamadas. Que ella era quien cuidaba el niño para la época en que se llevó a cabo la conciliación, y no obstante estar lactando al niño, accedió a dar la custodia del niño porque le mencionaron que si no accedía a ello, tenía que hacer con el acompañamiento policial y por evitarle traumas al niño, no lloró al frente del niño, le decía que iba a estar con el papá; que ella pensó que eso era algo normal, no sabía que había sido una situación tan terrible; se sintió pisoteada en esa conciliación, solo por ser menor de edad, por ser mamá joven, por tener menos recursos económicos que el señor Henry Calderón. Que su red de apoyo familiar para esa época, era su padre quien trabajaba en la sala de velación de la funeraria Los Olivos, no era sepulturero como lo dice el demandado; que su madre trabajaba en la empresa Sol quien presta servicios administrativos a conjuntos residenciales y ella trabajaba en una Boutique. Que en este momento su red de apoyo sería su madre, además su hijo estaría en un colegio bilingüe.

El señor HENRY CALDERÓN ORTIZ, en su interrogatorio, refirió que Valentina se fue el 5 de noviembre con mentiras, de manera sorpresiva, se llevó al niño y ropa y que él le manifestó

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

que si se quería quedar que se quedara, que él le mandaba la ropa, a lo que dio que sí; en ese momento se encontraba de diecisiete o dieciocho meses el niño, estaba pequeño; se enteró por redes sociales por ella misma que la señora VALENTINA se la pasaba tomando licor, rumbeando en discotecas, al otro día amanecida, se llevaba al bebé en moto a pueblos cercanos de paseo con el novio que tuviera en el momento, que eso fue recién se fue; al niño lo dejaba con los vecinos; que él recibió una llamada como un mes después de ella haberse ido, por parte de la mamá; que esa llamada está gravada, está aportada al proceso; que en esa llamada, prácticamente la mamá le ruega que vaya por el niño porque no lo puede cuidar más, que los vecinos no se lo quieren cuidar más; que en ese momento ellos estaban viviendo en un barrio marginal de Neiva, pobre y peligroso que se llama "Rodrigo Lara", le parece, visitado por muchos consumidores de droga e indigentes, a la orilla de un río contaminado; y la misma mamá de Valentina no lo podía cuidar, no le interesaba, que de hecho, ella tuvo cuatro niñas y dos de ellas las regaló; que de hecho, la misma Valentina sufrió los descuidos de su progenitora, tanto así que sufrió una violación por un indigente de la calle, lo cual está en una denuncia de la Fiscalía. Que él le dijo a la mamá de Valentina que él iba por el niño y cuando viajó a Neiva, la mamá le dijo que Valentina había llegado porque tenía tres días ausente, y Valentina le dijo a la abuela que no, que no se lo iba dejar llevar. Que él inició un proceso en el ICBF, COMENTANDO la situación, adjuntando pruebas, fotos de las redes sociales donde ella está bebiendo, tenía el niño en una piscina, el niño se veía muy demacrado, muy ojeroso, ella con su licor en la mano, con su cerveza en biquini. Que no obstante ella estar recién operada cuando se fue, estuvo de ruma, y que aportó incluso una foto donde está en biquini y se le ve la cirugía que le hicieron y no le importó; que como no se cuidaba ella misma, cómo va a cuidar a un bebé; que hizo el trámite inicialmente en Bogotá, luego en Neiva, donde lo atendió la Defensora del Menor, se hizo la audiencia de conciliación donde estuvo presente Valentina, la madre de valentina, él, que fue una audiencia larga, en ella la Defensora los interrogó, hicieron llamar a una psicóloga del ICBF para que analizara el comportamiento de los tres y en esa psicóloga dio su concepto en el que dijo que el niño estaría mejor con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

él, que Valentina quería disfrutar de su juventud y que en ello no tenía cabida el cuidado de un pequeño, entonces de manera voluntaria VALENTINA accedió a cederle la custodia de su hijo, que estuvieron de acuerdo la misma Valentina, la mamá de ella, y firmaron la custodia; eso se hizo a mediados de diciembre de 2020; a las pocas horas de la audiencia, fue a recoger al bebé, fue con su hermana Catalina, y viajaron con el niño y lo han cuidado desde entonces; el niño está muy bien cuidado, muy bien alimentado, sus vacunas, en su jardín cuyas profesoras son sicopedagogas y les han ayudado mucho, está bien cuidado, bien alimentado; sus consultas médicas todo al día; que incluso, lo tiene en terapia de fonoaudiología para acelerarle un poco el tema del lenguaje en lo que ha mejorado mucho; mide aproximadamente 99 cm, ahora ya tiene 16 kilos, duerme y come muy bien. Que ellos fueron pareja el 17 de diciembre de 2018 hasta cuando se fue, 5 de noviembre de 2020, época para lo cual estaba 18 meses y estaba dejando la lactancia materna. Que mientras vivieron los tres, ella se comportaba de manera normal, él los cuidaba los dos, ella validó el bachillerato, él le colaboró con eso, económicamente, con el tiempo, se graduó y el proyecto que tenía era seguir su carrera en lo que él la apoyaba incluso tenia escogida la universidad que cree que era la Sergio Arboleda y tenía escogida la carrera que cree era Administración Financiera, igual les tocó toda la pandemia, atendía al bebé; que contrataban una empleada para que llegara un día a la semana; que él tenía que viajar por su labor, que él notaba que Valentina se ausentaba cuando él no estaba, incluso dejó al niño bajo el cuidado de un primo suyo y de ello se enteró meses después; que luego se enteró que mientras estaba con él, ella tenía una relación con un muchacho que hacía pornografía, hacía dibujos pornográficos y los vendía por internet y se enteró porque él cancelaba el celular de ella y vió llamadas a altas horas de la noche o la madrugada; que cuando se fue continuó con esa relación y ahora tiene otra relación con otro señor que fue solicitado en extradición por la Corte de Nueva York por narcotráfico y lavado de activos, es 35 años mayor que ella, lo tuvo después de la persona que hacía pornografía; que siente que su hijo corre peligro con esa persona que tiene como 55 años y tiene esa clase de problemas; que al parecer ya los problemas con la justicia los arregló; de todas maneras es un

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

expresidiario y por ello corre el niño peligro al estar el niño en compañía de Valentina y de ese señor. Que Valentina cuando se fue, llegó vivir con la mamá y uno de los padrastros que le conoció que trabaja como sepulturero en la funeraria Los Olivos; que a penas ella se fue, le giró $500.000 y en diciembre le envió $250.000 y cuando fue el bautismo del niño le envió $250.000 en una fecha que ya estaba programada en una capilla. Que él se enteró del comportamiento de Valentina porque ella misma lo publicó en redes sociales además de la llamada que tuvo con la mamá de Valentina de 23 minutos; que VALENTINA no tenía ninguna actividad económica, en ese momento ella tenía 17 años; a la pregunta en qué han variado las circunstancias en las que estaba valentina para el momento en que le fue otorgada la custodia y las actuales, dijo: "pues ella está conviviendo con este señor que fue narcotraficante, que tiene bastante dinero, le está colaborando harto, ahorita cree que él es quien la financia", tiene una boutique que le constituyó una empresa en la que ella es la gerente general con un capital de $200.000.000, cree que la situación económica ahora es buena, por el marido que tiene que tiene mucho dinero, cree que le quedó por las actividades de narcotráfico, pero eso está documentado. Que las visitas siempre que ella quería se le permitían, lo que no estaba regulado era que se lo pudiera llevar por el riesgo que se expone el niño. Porque hay casos que han sucedido y que en ese entonces ella convivía con una persona que vivía de vender pornografía y no le parecía que fuera adecuado que ella se lo llevara a meterlo en un hotel o llevarlo a ese barrio marginal asediado por indigentes y por drogadictos y que ya por orden del Despacho se lo ha podido llevar cada quince días; a veces cumple, otras veces no, que le toca aguantarse los nervios de la inseguridad que corre el niño con ella y con la nueva pareja sentimental que tiene por lo que ya comentó. Que el niño reconoce a la progenitora cuando ella está disponible porque a veces está ocupada; tiene buena relación con VALENTINA y han regresado bien gracias a Dios. Que durante el tiempo que convivieron, nunca hubo una queja ni él contra ella ni ella contra él y que las actividades del hogar eran compartidas y que frente al cuidado del bebé; adujo que el niño duerme en una habitación solo; que el niño está en terapias de fonoaudilogía y a terapias ocupacionales por recomendación

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de las profesoras del jardín, va dos veces a la semana. Que el niño control esfínteres y usa pañal de manera preventiva en la noche. Que Valentina está enterada del colegio al que asiste el niño y no ha mostrado interés de hacer partícipe de las actividades, de preguntar quién es la profesora, de donde queda el colegio, de participar de las escolares del niño; que si ella no tiene la iniciativa y el tiempo, no han visto la necesidad de enterarle de esas actividades; que en el jardín sabe que ella es la mamá. Que la demandante no ha dado económicamente para nada, ni para un pañal, ni tampoco se lo ha exigido. Que cuando le fue entregada la custodia del niño, el niño estaba demacrado, pálido, ojeroso, todas las fotos que ella le mandó del niño, estaba llorando, por eso cree que el niño llegó a dormir, cree que el niño no descansaba bien, no dormía, empezando que la mamá no permanecía con él, tres o cuatro días se ausentaba, sobre todo se veía que no descansaba bien y de pronto ni comía bien porque a los niños hay que insistirles para que coman, que el niño se le notaba demacrado, una amargura y hoy día es un niño muy feliz y su contextura física es espectacular, muy fuerte, feliz y de una energía impresionante.

OLGA LUCÍA HERRERA PAYAGUEJE, testimonio que fue tachado de sospechoso por el parentesco con la demandante, madre de la demandante, refirió que cuando su hija llegó de Bogotá, no sabía que se habían separado, y en un momento se dieron cuenta que él las había demandado; el niño estaba bien, cuando ya llegaron las visitas de Bienestar Familiar, le hicieron tres visitas; y luego fueron citadas a una audiencia de conciliación; pensaron que lo que iban a firmar eran las visitas porque mientras que el niño estuvo en Neiva, el papá nunca lo vió; cuando llegaron allá, las sorprendió porque HENRY llegó tarde y cuando llegó fue fuerte el impacto porque él empezó a narrar que Valentina tenía más maridos; que la señora, la doctora AMPARO CALDERÓN dijo que había visto llegar a Valentina en compañía de un tal "jago" a lo que ella le mencionó que a él ni siquiera lo conocía y ahí empezaron una serie de ataques tanto de Henry como de la doctora Amparo Calderón; Valentina empezó a llorar y ella (la declarante) no sabía qué hacer; que ese día se sintieron muy vulnerables, que por qué la señora las iba a

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

atacar, empezando porque decía que "ella no tiene que vestir así", que por qué tenía pestañas, que por qué se vestía así; que ella (refiriéndose a Valentina) o trabajaba o cuidaba al niño; que ella (refiriéndose a la Defensora de Familia) les decía que no le quitaran al niño lo que ellas no les podía dar. Que la señora les decía que admiraba mucho a las mamás que daban a los niños en adopción y ese día se sintió atropellada, que ella nunca había estado en una audiencia de esas, que no se asesoró de un abogado; que él empezó a mostrar unas fotos, las habían seguido, quedó aterrada ese día y la señora las atacaba, que eso fue un atropello. Que no recuerda la fecha exacta que llegó VALENTINA luego de la separación con HENRY. Que Valentina tuvo al niño desde que ella se separó, entre septiembre o octubre aproximadamente, hasta el día de la audiencia, fecha en la que le dieron una hora para entregar el niño. Que su hija se desempeñó bien como mamá, que ella mantenía de un lado para otro consiguiendo trabajo y mientras tanto ella, la declarante, cuidaba al niño o una señora que vivía al lado, pero en el rol de mamá, bien; que ella mantenía con el niño, empezando que el niño estaba lactando; que ella y Valentina vivía en el Rodrigo Lara; que el niño no se vio expuesto por vivir allí en dicho barrio. Que su hija estuvo trabajando en "una cosa como de peses algo así", que VALENTINA no se ausentaba por días sino por horas. Que Valentina le daba su alimento de seno al niño en las mañanas, que ella era quien cuidaba al niño, lo bañaba, le hacía su desayuno, era muy pendiente del niño; estuvo dando instrucciones de unos lagos; que a ella le pagaban los turnos a $35.000.00; que como hasta ahora estaba empezando, le pagaban por turnos. A la pregunta de cómo se desarrollaron las visitas entre madre e hijo cuando el demandado quedó con la custodia del niño, dijo que no habían visitas; que ella lo volvió a ver como antes de que el Juzgado conociera el proceso, como dos veces, y que eso era una pelea; que él mientras que Valentina tuvo al niño, envió dinero en dos ocasiones, una vez en cuantía de $500.000 y en otra $250.000. Que mientras que Valentina tuvo al niño HENRY no visitó al niño, tampoco se le imposibilitó; que ella no ha tenido buena relación con el demandado, pero en una ocasión, cuando se dieron cuenta que estaba en Neiva, le dijeron que fuera a ver al niño, que ello ocurrió al mes y medio de estar el niño allá con ellas en Neiva.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Que la situación económica de Valentina de ese entonces a la actualidad ha cambiado, que la calidad de vida ha cambiado, que ella está estudiando su universidad y ahorita tiene una boutique y son emprendedoras; que sienten que pasaron por encima de ellas, pero que eso le dio un impulso para ser mejores, para progresar y tener la propia manera para conseguir el dinero. Que ella trabaja en ese momento de asesora de una IPS, tiene una boutique, estudia, tiene su venta por Instagram que ella estudia administración de empresas en la Uninavarra, que Valentina vive con ella y con otra de sus hijas, viven las tres. Que luego de que se restablecieron las visitas, el niño es apegado a la mamá pese a que hubo un tiempo distancia, el niño está pendiente de la mamá, se despierta y lo primero que hace es llamar a la mamá; que al comienzo fue un poco tímido y luego se va soltando y es apegado a su mamá; que Valentina trabaja en la boutique y allá trabaja una muchacha que le ayuda; que cuando el niño está con la mamá en Neiva, ella le dedica todo el tiempo a su hijo; que cuando el niño llega, organizan la ropa que el niño lleva, en la noche ven una película y al día siguiente, le hace su desayuno, y lo lleva luego al San Pedro Plaza, comparten el tiempo, luego van a almorzar a dicho centro comercial y en la tarde mantienen allá y llega en la noche a descansa, se queda dormido muy temprano; lo lleva a la piscina, comparte bastante con el niño. Que el niño tiene su propia habitación, y Valentina acomoda un sofacama al lado del niño y ella duerme con él; que Valentina no ha ido a la entrega de boletines y no sabe por qué Valentina no ha ido al colegio para enterarse de la entrega de boletines del niño, que le muestran los videos de las presentaciones del colegio y no ha ido al colegio a entrega de boletines porque no la han convidado; que Valentina no ha ido al colegio a enterarse del desarrollo académico y no sabe el por qué. Que los ingresos de Valentina en este momento aproximadamente cuatro millones mensuales; que cuando hicieron la audiencia, no se dejó estipulado el suministro de una suma de dinero; que el desplazarse hacia la ciudad de Bogotá es un dinero que gasta para su hijo y el pago de los pasajes; que ella no le solicitó a Henry se hiciera cargo del niño mientras estuvo con Valentina en Neiva. Que luego de la audiencia del 17 de diciembre, buscaron asesoría; que cuando volvió a ver al niño, era muy tímido, que habla media palabra y para que pueda

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

comer hay que pasarle un dispositivo a ver muñecos y come con un celular en la mano y cree que de eso ya se habló con el papá; que Valentina hace un mes cuando inauguró la boutique; que siempre ella ha colaborado a Valentina, cuando llegó a Bogotá, le brindó el espacio y económicamente con el dinero de sus ahorros; que cuando llegó Valentina, fue ella quien le colaboró económicamente a Valentina y con ellas vivía la hermana de Valentina y el papá de ellas. Que de esa casa se trasladaron a Caminos Real II, hace un año y cuatro meses. Que ella tiene un Estanco donde se vende licor para llevar. Que Valentina sí salió en una ocasión, empezó a tener una vida social, pero no se ausentó del sitio de residencia; que Valentina tiene una relación con el señor MARIO CALDERÓN con quien no convive; que su hija vive con ella. Que como ellas fueron tachadas por vivir en el barrio, trataron de ubicarse en un conjunto cerrado cerca de conjuntos comerciales, que allá es muy bueno, hay piscina, hay canchas; que ella no tiene buena relación con Henry porque cuando Valentina se fue a vivir con ella empezó el rechazo por el estrato social; que cuando ellos vivían en Bogotá, ella quiso ir a verla y Henry no se lo permitió; que cuando ella tuvo al bebé nunca le permitieron estar con Valentina, tampoco permitió que la hermanita de Valentina fuera allá de vacaciones. Que cuando ellos iban a Neiva, llegaban a un hotel y cuando ellos iban a verla, él se enojaba, Valentina los recibía en la sala de visitas del hotel y él salía bravísimo; a la pregunta del por qué el señor Henry había solicitado la custodia del niño, dijo: "El vivía muy resentido porque Valentina lo dejó. Yo siento que el resentimiento fue lo que él usó para hacerlo sufrir". Que en la audiencia de conciliación se sintieron atacadas, que era la Defensora de Familia en contra de ellas, que Valentina no tenía un trabajo estable, que ella o trabajaba o cuidaba al niño, entonces que iban a firmar el acuerdo provisional y que si ellas no firmaban, se iban a llevar al niño para un hogar donde tienen a los niños allá, que eso las asustó bastante y que en ves de que no lo tenga la mamá, Valentina dijo que ella iba a firmar.

INGRID BAUTISTA, manifestó conocer a Valentina y a su familia desde hace diez años, por cuanto la señora LUCÍA HERRERA fue pareja de su hermano y al demandado nunca trató con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

él, pero sí lo vio un par de veces. Que lo que tiene entendido es que Valentina fue novia de don Henry y luego cuando volvió ya la vio embarazada y luego se enteró de la separación, regresó a Neiva y luego, cuando le quitaron el niño. No sabe mucho de las razones por las cuales le otorgaron la custodia del niño al papá, pero sí evidenció el atropello, porque no le parece que le hayan quitado al niño de esa manera; desde que la conoce, sabe que son mujeres son trabajadoras, responsables y respetuosas. Que para la época en que le fue otorgada la custodia del niño al demandado, VALENTINA vivía en un barrio normal de Neiva, hecho que le consta porque eran vecinas ya que vivía en el sector; que en ese momento ella iba casi todos los días a la casa donde vivía Valentina para ese momento y dejó de ir hasta cuando cambió su vivienda; que cuando el niño se encontraba con Valentina, solventaban las necesidades del niño, su hermano, la mamá, y lo que lograba hacer Valentina; que el niño en el año 2020, Valentina dormía con el niño, era muy amorosa con el niño; que Valentina vive ahora en el oriente de la ciudad Neiva y vive con la mamá, sitio al que ha ido porque siguen siendo buenas amigas, y va allá una o dos veces al mes, siendo la última vez que fue el mes de diciembre, inclusive, estaba con el niño, que en esa ocasión ella estuvo como dos horas y advirtió que al niño le hace falta el afecto de la mamá, no se le desprendía en ningún momento; que VALENTINA siempre ha mostrado ser buena mamá, porque lo cuida, lo respeta, lo educa, y el poco tiempo que tiene. Que últimamente ha visto que Valentina ha compartido un poco más con el niño, hecho del que se da cuenta por las fotos, porque habla con Lucía por teléfono; que Valentina siguió con su negocio como comerciante, sigue con el negocio y no tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos de Valentina; aseguró que el niño se siente cómodo con su familia, no hay ningún tipo de rechazo; que cuando el niño estuvo con la mamá, su comportamiento fue "superbién". Que el barrio donde vivían Valentina y su mamá quedaba ubicado en el centro de Neiva, bastante conocido y transitable, no tiene ningún problema, Rodrigo Lara, allí vivieron casi año y medio o dos años; que cuando Valentina llegó a Neiva con el niño, era ella, Valentina quien cuidaba del niño y la mamá le ayudaba; que para ese entonces ella, la deponente, trabajaba con la mamá de Valentina porque no tenía un trabajo estable, tenían un

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

restaurante, hacían domicilios para empresas, ellas le ayudaban a cocinar, a entregar y así estuvieron año y medio; refirió que Valentina ha trabajado con Ropa, zapatos, accesorios, y toda vía lo hace, que lo maneja virtual y el negocio se llama "VALENTINA HERRERA"; que ahora Valentina vive en un conjunto que se llama Camino Real II. Que Valentina en este momento, si mal no está, trabaja en una Oficina en la Alcaldía de Neiva, sigue con sus ventas virtuales, en un momento fue contratista con la Electrificadora de Neiva y sigue con las ventas virtuales; la situación económica ha mejorado y ahorita está estudiando; que cuando el niño está en Neiva, quien cuida del niño es Valentina y quienes son su red de apoyo, es su mamá y su hermana. Que la madre de Valentina la apoya en ventas, porque la tienda física la recogieron. Tiene conocimiento que Valentina ha viajado a ver al niño, cada quince o veinte días; que Valentina ha registrado en fotografías los momentos que comparte con el niño; que ella desde diciembre no ve al niño, que el niño con ella (la deponente) no es cercano, pero es muy cariñoso apegado a la mamá, es receptivo.

NUBIA ORTIZ, madre del demandado, dijo que el cuidado de su hijo con el niño, es especial, vive pendiente del menor, que está aterrada del juicio del niño con él; cuando Valentina se llevó al niño como el seis de noviembre de 2020, él no les dijo nada, como a los quince días fue a Chaparral, les comentó que Valentina se había llevado al niño y todos quedaron tristes porque Valentina les había comentado la infancia de ella, sufrida; que ella decía "pobrecito ese niño"; duró como quince días con el niño, que Henry le pedía fotos del niño y en las fotos se le veía todo descompuesto, con ojitos hinchados; que un lunes estaban en el comedor y su hijo recibió una llamada era la mamá de Valentina, puso en altavoz y le decía que ella quería que Valentina se quedara con el niño, pero me he dado cuenta que el niño sufre mucho, que ella se va el viernes, vuelve los lunes, que ese niño está sufriendo metido en un cajón todo el día, que ella quería que se llevara el niño; que con Henry estaba la hermana de él, Catalina y ella le dijo que se fueran por el niño; que la señora decía "venga que yo le entrego el niño" y que él se fue a Chaparral con la hermana y se fueron a Bienestar Familiar; que le entregaron al niño como el 17 de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

diciembre, que la llamada se hizo como el 16 de diciembre. Que mientras existió la convivencia entre las partes, ellos eran quienes iban a su casa de habitación; que Valentina es muy adicta al celular y le decía que mientras alimentaba el niño que no le pusiera el celular, pero ella no escuchaba, y para no tener problemas, ella no se metía porque en una relación tiene más prelación la mujer que la mamá, que la niña muy caprichosa. Que desde que a Henry le dieron la custodia del niño, su hijo estuvo con el niño y Valentina llegó una noche, trajo policía y venía con la mamá de Valentina quien estaba con un celular a lo que ella le dijo "Valentina tan feo eso con Policía", hay que ir a Bienestar Familiar; después volvió otro día y su hijo se había ido para la finca con el niño y que después se iban para Bogotá, que ella se fue con Policía y un señor que el niño menciona mucho llamado "Mario" que es narcotraficante, hecho que no le consta, que eso fue mas o menos año y medio o dos años, poco tiempo después de que le habían dado la custodia a su hijo. Que un día fue allá hace como seis meses para celebrar los dos años, llegó diferente, entró y habló con el niño le parece que fue cuando el niño cumplió dos años; que también Valentina fue a Bogotá cuando el niño cumplió los tres años; que Valentina estuvo en el colegio del niño a una presentación o revista del niño y esa ha sido la actividad grande que ha tenido porque el niño lleva poco tiempo en el jardín; que Valentina ve al niño cada quince días, lo que le parece muy pesado con toda esa inseguridad, que ella contrata un uber, que el niño sale a las tres o tres y treinta de la tarde del colegio, se lo lleva para Neiva y al día siguiente le comenta a Henry haber llegado a la una de la mañana a Neiva; que ella lo saca, y ha visto algo desagradable y es que Valentina obliga a que el niño el de comer con la mano para que el becerro le lama la mano lo que le paree peligroso y el domingo lo tiene que traer porque el niño debe estudiar el lunes; que ellos tienen una empresa y HENRY trabaja ahí, tiene unas máquinas que él les ayuda administrar, pero no sabe a cuánto ascienden los ingresos de Henry. Que Valentina es cariñosa con el niño, normal; que cuando tuvieron la actividad en el colegio, valentina se quedó con el niño en Unicentro y luego Valentina le mandó a Henry unas fotos de Salitre en unos juegos, los que a ella (a la declarante), le parecieron muy pesados; que no sabe a qué se

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

dedica Valentina; que Henry no le ha impedido a Valentina que vea con el niño; que ella va a Bogotá cada seis meses o cada año, no viaja mucho; que Henry y el niño van cada mes a visitarla pero viven comunicándose por WhatsApp; que a HENRY le colabora Catalina, la hermana; que ellos están pendientes para recibir al niño cuando llega de la jornada escolar. Que la relación de Valentina con el niño mientras vivió con el demandado, era bonita, muy formal, cuando iban allá era juiciosa, pero con ese celular que no lo soltaba para nada, que un día se le cayó el niño de los brazos, lo que le decía "valentina por qué no guarda ese celular por lo menos mientras está con el niño", que a ella a la deponente, no le disgustaba eso, y también le molestaba verla así, a todo momento con ese celular. Que Henry no le confía el niño a nadie, que llega una señora a hacerle el aseo de la residencia y cuando el niño llega, la señora ya se ha ido. Sabe que el niño estudia en el calendario B; que el niño está con su residencia por la audiencia porque ella no sabe de ello. Que su hija Catalina trabaja en una empresa y la mandan unos días a la ciudad de Cali, unos días y vuelve otra vez a Bogotá y mientras ello, Henry trabaja y él es quien está pendiente del niño, es como si fuera una mamá. Que Henry se refiere a la mamá delante del niño, con respeto; que HENRY tiene buena elación con el niño, lo adora, lo trata con respeto y se hace obedecer, lo adora "una cosa bonita"; a la pregunta sobre los mecanismos de corrección del demandado hacia el niño, expuso: "él le gusta mucho que lo lleven al parque de Unicentro, entonces le dice no lo llevo a Unicentro porque usted no hace caso"; que cuando van a Chaparral, como en el parque pusieron un jueguito como un tobogán, también le dice que debe ser obediente si quiere ir al parque, y hace caso. Que cuando no hace caso, se le dice. "pao pao mire la correa" y él dice correa no. Refirió que el niño es cariñoso, atento con ella ahorita le dice "mamá Valentina";

YENNY LORENA RAMÍREZ, refirió conocer al demandado desde el año 2012 porque tuvo una relación con Henry hasta el año 2018 y continúan con una amistad. Dijo no conocer a la demandante. Aseguró que Henry es un excelente padre, que primero está su hijo en todo, en su comida, en su estudio, en su compartir, que Henry da la vida por su hijo y lo sabe poque

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

ha compartido momentos con HENRY con el niño, ha compartido en la casa, en restaurantes, han compartido varios momentos con Henry y el niño; que ella lleva en Barrancabermeja seis meses y antes ella se encontraba en embarazo y compartía con él día de por medio, cada ocho días, ello cuando vivía en la ciudad de Bogotá y ahora hablan vía telefónica y el niño la saluda, le dice "hola Yeni" a través de videollamadas. Que desde que Henry tiene la custodia, Valentina va a ver al niño cada quince días, pero no le ha impedido que lo vea, por comentarios de Henry porque Henry le cuenta; no tiene conocimiento cómo es la relación de Valentina con su menor hijo. Que HENRY trabaja con maquinaria, tiene como sostener al niño. Que tuvo una relación con Henry ocho años, y se terminó cuando tuvo su pareja.

MARÍA CATALINA CALDERÓN ORTIZ, dijo haber conocido a Valentina el 24 de diciembre de 2020 cuando Henry la llevó a Chaparral Tolima y pasó a contarles que se encontraba en embarazo. Refirió que el 6 de noviembre de 2020 Valentina se fue de la casa, sin decirle nada a Henry para Neiva y entiende que ella se estaba separando de su hermano, y luego, empezaron a ver que el niño se la pasaba llorando, de lo que se advertía por las fotos que ella le mandaba; Henry se empezó a preocupar y el 14 de diciembre la madre de ella llamó a Henry, oportunidad en la que se encontraban en Chaparral Tolima, diciéndole que estaba muy preocupada, porque Valentía se iba de la casa, se iba tres días, que el niño se la pasaba solo, que no lo podía cuidar, que el niño debía estar con un de los papás y que ella veía que era HENRY, que fuera a recogerlo, que ella no lo podía cuidar que se lo dejaba a una vecina; que Henry ya había enviado un restablecimiento de derechos al ICBF, Y EL 17 de diciembre fue la audiencia en la que Valentina junto con la mamá le entregaron la custodia del niño y que ella, la deponente, desde ese día empezó a ayudarle con el cuidado del bebé. Que ella presenció la llamada telefónica a la que adujo, y fue el 14 de diciembre; decía que Valentina era muy mentirosa, que ella estaba muy preocupada y que prefería que HENRY tuviera al niño, fue una llamada larga; dijo que Valentina no tenía ingresos, ella validó el bachillerato, que Valentina, antes de irse, tenía un negocio vendía fajas, de hecho Henry le ayudaba con eso; no sabe cómo era la relación de HENRY y la familia de Valentina;

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

que Valentina fue el 19 de diciembre a Bogotá a ver al niño porque ese día fue el bautismo, incluso, ellos hicieron una reunión pequeña y ella estuvo con ellos; luego le dio el afán porque tenía que irse porque ya la estaba esperando el carro para irse para Neiva pero luego se dieron cuenta que estaba en "Archies" comiendo porque ella todo lo publicaba en internet, que hubo otra oportunidad en que Valentina vio al niño que estuvo en Bogotá, como en enero de 2021, que después fue varias veces pero no recuerda. Sobre la relación del niño con la madre, dice que es "normal", se alegra de verla, juega; que cuando el niño llega de estar con la mamá llega normal, contento de llegar a su casa, afanado de llegar a su casa y se despide de ella normal. Afirmó que valentina no contribuye económicamente con los alimentos y cuando Valentina tuvo al niño hizo un par de transferencias, le envió $500000 y luego, $250.000. Que cuando el niño llega de la jornada escolar, cualquiera de los dos se ocupa del niño, casi siempre es él. Que cuando iba Valentina, ella iba con el niño al parque del edificio y ella (la declarante) los acompañaba, y los dejaba solos; que Valentina no podía salir con el niño del edificio porque no sabían como se iba comportar Valentina; que ella no observó ningún comportamiento inadecuado de Valentina, luego recordó que en una ocasión cuando se fue con su hermano para Chaparral y que Valentina no fue, y cuando estaban allá los llamó una tía paterna a decirles que Leonel había pasado muy contento con su primo y con su esposa y Valentina no les había comentado nada, luego fue cuando ella les dijo que había tenido una cita médica, que les había dejado el niño a ellos dos, cuando el niño nunca se le había dejado a nadie. Que en este año ha tenido que ausentarse de la ciudad a veces por tres días, o por una semana.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro que el señor HENRY CALDERÓN ORTIZ ha ostentado la custodia y cuidado del niño L.C.R. desde el 17 de diciembre de 2020, tiempo durante el cual, resulta innegable que ha propendido por darle una seguridad en cuanto a su vivienda, educación, estabilidad en su cuidado, tal y como lo testificaron las declarantes de descargo, las señoras NUBIA ORTIZ, YENY LORENA RAMÍREZ y MARÍA CATALINA CALDERÓN ORTIZ, pues la primera de las mencionadas, abuela paterna del niño, refirió que el aquí

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

demandado cuida al niño como si fuera una mamá, se dedica directamente al cuidado del menor, lo adora, "una cosa bonita"; por su parte, la segunda declarante, adujo que el demandado da la vida por su hijo y lo sabe porque ha compartido momentos con HENRY y con el niño y por su parte, la última deponente, hermana del demandado, adujo que ella junto con su hermano y aquí demandado, se encargan directamente del cuidado del niño.

Por otra parte, también quedó demostrado dentro del proceso la restricción que ha puesto el demandado para que la aquí demandante pueda ejercer su rol materno, bajo el argumento del grave peligro que a su juicio, corre el niño, por el sector donde quedaba ubicada la residencia de la progenitora y por la pareja sentimental que tiene, circunstancias que se infieren del mismo interrogatorio que absolvió el demandado, al manifestar en una de sus respuestas que Valentina y su familia, vivían en un "barrio marginal de Neiva, pobre y peligroso que se llama "Rodrigo Lara", visitado por muchos consumidores de droga e indigentes a la orilla de un río contaminado y además, asegura, por la actual pareja de Valentina quien es un expresidiario solicitado en extradición por narcotráfico y lavado de activos, 35 años mayor que ella y aun cuando adujo que Valentina podía ver al niño siempre que ella quisiera y que lo que no se encontraba regulado era que se lo pudiera llevar por el riesgo que se expone al niño, situación diferente es lo que se infiere de la prueba documental aportada por parte demandante, al punto que en la conversación vía chat llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, se deduce que ni siquiera se le había enterado que el niño había sido matriculado en el colegio; en esa oportunidad la demandante le solicita hacer una videollamada para ver a su pequeño hijo a la hora de las 8:03 am (fl.5 de la carpeta "PRUEBA COMPLEMENTO…" y a esa misma hora se registra una videollamada perdida; en otra conversación del 3 de octubre de 2021, se registró la conversación de la demandante y el demandado donde la primera le solicita a la hora de las 7;35 am, que necesitaba hacer la videollamada, siendo regresado el mensaje a las 8:25 am. diciendo "cuando regresamos con mucho gusto"; luego a la 1:47 de ese mismo día, aparece la conversación de la demandante "estoy pendiente para la videollamada" y le contesta a la 1:59 pm "mala señal"; en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

esa misma fecha a las 5;44 pm, aparece la conversación entre las citadas personas en la que la demandante le manifiesta al señor Henry "Necesito ver a mi hijo", "nisiquiera (sic) por videollamada ni por fotos me lo deja ver"; al día siguiente aparece otra conversación en la que la demandante le solicita hacer la videollamada con su hijo, a lo que le contesta que "lo están alistando para el colegio" y le pide que llame a "KTA por favor" y de acuerdo a lo que se informa en el chat, la persona no contestó la llamada; el día 6 de octubre de 2021, la demandante, tras saludar al demandado y preguntar como se encuentra el niño, que necesita verlo, que necesita saber del niño, y pedirle que "CONTESTE", recibe como respuesta "OCUPADO".

*Conversaciones de las que se infiere que evidentemente, se ha coartado el derecho que tiene la demandante siquiera de mantener un contacto virtual asiduo con el menor, como también físico, pues así lo testificó la deponente OLGA LUCÍA HERRERA PAYAGUEJE, cuando se le preguntó de cómo se desarrollaron las visitas cuando el demandado quedó con la custodia del niño, refirió que no habían visitas, y reiteró "hubo un lapso de tiempo que no hubo visitas", y a la pregunta de al cuanto tiempo de haber tenido el demandado la custodia del niño, Valentina pudo volver a ver al menor, respondió (récord 1:22:16**)** "pues ahora último que ustedes están ahora con el caso es que se volvió…, ella si volvió como antes de que ustedes empezaran con el caso como dos veces pero no habían como tal visitas que se dijera cada quince días, no era algo y era una pelea"; situación que además, quedó evidenciado de la entrevista realizada por el ICBF del Centro Zonal de Usaquén al menor A.C.R, pues cuando la profesional le pide que dibuje a la familia, el niño no lo logra y solo realiza garabateo, además de que no logra seguir la instrucción de que dibuje a la familia. Y cuando se le indaga sobre el nombre de sus padres, manifestó que su padre es HENRY Y SU MADRE ES Valentina de quien dice que "se fue para la casa"; además, cuando se le pregunta al niño qué hace cuando está con la mamá Valentina dice "cosas y cuando se indaga qué cosas, mira los juguetes"; es decir, el niño no tiene claro sobre la clase de actividades que hace con su progenitora por la sencilla razón que es poco el contacto que ha podido tener con ella y es solo a raíz de las visitas*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

dispuestas a través de este proceso, que la demandante pudo volver a tener contacto con su menor hijo, pues es lo que se infiere del relato de la citada deponente.

El coartar el derecho que tiene la progenitora de tener contacto con el niño soslaya ostensiblemente el derecho del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, esto es, el tener una familia y no ser separado de ella, el derecho a tener el recíproco afecto entre madre e hijo, y es que es con apoyo en una continua comunicación que se contribuye al fortalecimiento de la relación materno filial, que en este caso, se ha visto entorpecido debido a los problemas personales de los progenitores, proceder que como lo ha dicho la jurisprudencia, "constituye un grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-033 de 2020, dijo: "Una de las garantías contenidas en el artículo 44 de la Constitución en favor de los niños, niñas y adolescentes es el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, "el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica". Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

"Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha resaltado la importancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella; por ejemplo, en la sentencia T-290 de 1993, expuso consideraciones que por su relevancia vale la pena recordar. En esa oportunidad, señaló que "[d]e la naturaleza humana se desprende inevitablemente el ***derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí.*** *Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores". (Resaltado fuera del texto original).

*"Así mismo, hizo énfasis en que los derechos de los niños "**no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores**, independientemente de quién los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos (…) en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias". Con sustento en lo anterior, señaló que "**todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos**".*

*"En esa sentencia, la Corte también indicó que el derecho inalienable y mutuo a las relaciones personales entre padres e hijos es de doble vía, es decir, "si se reconoce a los hijos, de consiguiente existe para ambos padres en igualdad de condiciones". Aclaró que esto implica "**el deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el uno al otro el ejercicio de su correspondiente derecho**", salvo que esté de por medio el interés superior del niño "en aquellos casos en que se pruebe judicialmente que el contacto del menor con alguno de sus progenitores puede causarle daño físico o moral".*

Y en este caso, no quedó demostrado que en la demandante exista alguna inhabilidad física o moral de que trata el artículo 254 del C.C. para tener consigo al menor; el demandado refirió en su exposición el peligro que a su juicio corre el niño al lado de su progenitora por el sitio donde se encuentra residiendo; situación que en este caso no quedó probado y sin embargo, justamente con el ánimo de mejorar su vivienda, la demandante cambió de sitio de residencia si se

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

tiene en cuenta que como lo adujeron las declarantes OLGA LUCÍA HERRERA PAYAGUEJE E INGRID BAUTISTA, ahora habita junto con la progenitora en el conjunto denominado "Camino Real II; lo que quedó evidenciado aun más de la visita domiciliaria realizada por la Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Neiva, de la que se lee: "El grupo familiar de María Valentina, habita en calidad de arrendatario desde hace 1 año y tres meses, en un apartamento ubicado en el cuarto piso Conjunto Cerrado Camino Real II, sector de estrato socio económico 3, cuenta con área comunes (parque recreacional infantil, sede social y zonas verdes) buenas vías de acceso y cercanía a centros comerciales, de recreación, educación y salud"; que "el apartamento consta de 4 habitaciones, sala comedor conjunta, cocina integral, balcón, 2 unidades sanitarias, duchas, espacio para lavandería, altillo donde se ubica una habitación y un espacio para estudio" y el concepto dado por la profesional fue "Atendiendo los resultados de la visita realizada se evidencia que el medio familiar del que hace parte la Sra. María Valentina Ramírez herrera se enmarca dentro de la normalidad, con características funcionales en su dinámica familiar, en un ambiente tranquilo y armónico que le proporciona condiciones de vida estables.

No quedó en el proceso evidenciado o demostrado que la demandante tenga alguna inhabilidad moral o física para tener consigo a su menor hijo; adujo el demandado con el propósito de que quedara establecida la inhabilidad de la demandante el hecho que la demandante tenía una relación con una persona a quien se le conoce como "JAGO" quien comercializa pornografía, manifestaciones que no salió del campo de la afirmación, pues no obra en el proceso ningún medio de prueba del que pueda establecerse la existencia de la relación de pareja aludida. Por otra parte, adujo que la señora MARÍA VALENTINA convive con una persona expresidiaria de allí que considera que el niño corre peligro con la demandante; aseveración que de igual manera no quedó acreditada, pues la declarante OLGA LUCÍA HERRERA manifestó que la demandante habita con ella y con su otra hija menor de edad y aun cuando la demandante manifestó tener en este momento una relación con una persona que tuvo problemas con la justicia, aseguró que ya se encuentra superado; además

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

no descalifica a la demandante como madre, el hecho que tenga una nueva relación sentimental.

Quedó evidenciado en este caso que la gestora de este proceso es persona trabajadora, emprendedora, pues así lo testificó la deponente INGRID BAUTISTA, quien adujo que Valentina ha trabajado con Ropa, zapatos, accesorios, y toda vía lo hace, que lo maneja virtual y el negocio se llama "VALENTINA HERRERA" y que si mal no está, Valentina en este momento, trabaja en una Oficina en la Alcaldía de Neiva, sigue con sus ventas virtuales, en un momento fue contratista con la Electrificadora de Neiva y sigue con las ventas virtuales; además de que según lo refirió la declarante OLGA LUCIA HERRERA, se encuentra estudiando Administración de Empresas en la Uninavarra.

Por las razones antes expuestas, para el Despacho resulta necesario fortalecer el vínculo materno filial entre la demandante y su menor hijo que, se reitera una vez más, ha sido obstaculizado al imposibilitar las visitas a las que tenía derecho la madre; es por ello que se otorgará la custodia y cuidado personal del menor L.C.R. en cabeza de su señora madre, conservando el padre el derecho de visitarlo cada quince días, debiendo recogerlo en el sitio de residencia del hogar materno, desde el día viernes luego de la jornada escolar y retornarlo allí el día domingo a la hora de las seis de la tarde o el día lunes si es festivo a la misma hora; por otra parte, también deberán compartir la mitad del tiempo de las vacaciones escolares tanto de Semana Santa, receso escolar, vacaciones de mitad y fin de año; por otra parte, aun cuando no quedó claro en este caso el valor de los ingresos del demandado, deberá contribuir con el valor equivalente al 50% del salario mínimo legal para la manutención del niño así como el 50% de los gastos escolares y de salud que no cubra la EPS.

Ahora, se solicitará al Juzgado Primero de Familia de Neiva, realice trimestralmente una visita domiciliaria al hogar donde reside la demandante, con el fin de establecer las condiciones del niño, cuyo informe deberá ser remitido al

Despacho con dicha periodicidad, para lo cual se librará el oficio respectivo.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y que consistieron en "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN", habrá de declararse infundada, pues las pretensiones de la demanda no fueron encaminadas a enervar la legalidad del acta de conciliación suscrita el 17 de diciembre de 2020, sino a que se otorgara la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de su progenitora; respecto de la excepción "CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIOENS POR PARTE DEL SEÑOR HENRY" y "BUENA FE" también habrá de declararse infundadas pues las mismas no van encaminadas a enervar las súplicas de la demanda; en este caso, como quedó dicho, es incuestionable las condiciones físicas, habitacionales, educativas y de recreación que ha tenido el demandado a su menor hijo, ha propendido por darle al niño lo mejor, no obstante, conforme con lo ya analizado, quedó evidenciado sí que soslayó el derecho del niño a tener un permanente contacto con la progenitora, lo que ha imposibilitado que ésta pueda ejercer su rol materno, y fue solo a raíz del trámite del presente proceso que pudo la demandante tener un contacto más asiduo con el pequeño.

*Por otra parte, respecto de la excepción que denominó "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL", de entrada debe advertirse está condenada al fracaso, pues si a juicio de la parte pasiva el Despacho no tenía competencia para conocer del proceso, ha debido plantearlo de esa manera a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, al ser la falta de competencia una de las excepciones previas (art. 100-1° del C.G. del P.), pues así lo prevé el artículo 391 del C.G. del P., en su último inciso que prevé: "**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**…".*

Por otra parte, en cuanto a la tacha de sospechoso que propuso la señora apoderada de la parte demandada respecto del testimonio de la señora OLGA LUCÍA HERRERA PAYAGUEJE por el parentesco que tiene con la demandante, la misma cae al vacío

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

si se tiene en cuenta que no se advirtió en su contenido ninguna contradicción que haga perder la validez de su dicho en lo que fue materia de debate probatorio, que es lo relevante en este caso; advierte el Despacho que las respuestas dadas fueron consistentes y coherentes.

Así las cosas, se otorgará la custodia y cuidado personal del menor L.C.R. en cabeza de su progenitora, MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA, conservando el padre el derecho de visitarlo de la manera atrás indicada, se fijará como cuota alimentaria a cargo del padre y a favor del pequeño, el valor equivalente al 50% del salario mínimo legal, quien además deberá suministrar el valor del 50% de los gastos educativos y de salud que no cubra la EPS a la que se encuentre afiliado; por último, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones *propuestas por la parte demandada denominadas PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTA DE CONCILIACION", "CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES POR PARTE DEL SEÑOR HENRY CALDERON ORTIZ PARA EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA DEL MENOR L.C.R. – BUENA FE" y "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia".*

SEGUNDO: OTORGAR *la custodia y cuidado personal del menor L.C.R. en cabeza de su progenitora, la señora MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO: REGULAR *las visitas en favor del menor L.C.R. y a cargo de su señor padre, HENR Y CALDERÓN ORTIZ cada quince días, debiendo recogerlo en el sitio de residencia del hogar materno, desde el día viernes luego de la jornada escolar y retornarlo allí el día domingo a la hora de las seis de la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

tarde o el día lunes si es festivo a la misma hora; por otra parte, también deberán compartir la mitad del tiempo de las vacaciones escolares tanto de Semana Santa, receso escolar, vacaciones de mitad y fin de año.

CUARTO: SEÑALAR *como cuota alimentaria a cargo del progenitor, HENRY CALDERÓN ORTIZ y a favor del menor L.C.R., el valor equivalente al 50% del salario mínimo legal para la manutención del niño así como el 50% de los gastos escolares y de salud que no cubra la EPS. El dinero deberá ser consignado en la cuenta personal de la demandante, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en los cinco primeros días de cada mes.*

QUINTO: OFICIAR *al Juzgado Primero de Familia de Neiva con el fin de que realice trimestralmente una visita domiciliaria al hogar de la demandante con el fin de establecer las condiciones del niño, cuyo informe deberá ser remitido al Despacho.*

SEXTO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de $1.000.000.00.*

NOTIFÍQUEE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9135a61777ca1fb74ec40e8b982aaae29e421f2797d831b8883768bda439cf**
Documento generado en 13/10/2023 03:31:53 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS DE MARÍA CONSUELO PARRA ROJAS EN REPEEENTACIÓN DE LA NIÑA S.P.P. EN CONTRA DE JHON FERNANDO PUENTES SERRANO (SENTENCIA).

Procede este juzgado a proferir la decisión de fondo en el presente proceso con base en los siguientes parámetros legales:

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría de Familia Décima de Familia de esta ciudad, en la audiencia celebrada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), IMPUSO COMO CUOTA PRUDENCIAL Y PROVISIONAL ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA NIÑA SALOMÉ PUENTES PARRA en contra del señor JOHN FERNANDO PUENTES SERRANO en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($300.000.00), los cuales debían ser consignados en los cinco primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros que se compromete la progenitora a dar apertura; así mismo, ordenó al progenitor a suministrar tres mudas completas de ropa en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.00) mensuales, LAS QUE DEBEN ser entregadas en el cumpleaños, en el mes de julio y el 24 de diciembre; por otra parte, se determinó que en cuanto a los gastos educativos y de salud, serían asumidos por ambos padre en un 50%.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

2°. El ciudadano JOHN FERNANDO PUENTES SERRANO, interpuso el recurso de reposición en contra de la anterior determinación, argumentando su inconformidad en que no se encuentra trabajando en ninguna empresa y que su sustento se deriva de los acarreos que realiza afuera de los supermercados o en plazas cuando la policía lo deja trabajar; que se trata de un vehículo que no vale más de tres millones de pesos; no tiene un ingreso fijo y hay días que pasa en blanco dado que no "sale nada", mas aun cuando "con la situación de pandemia que las personas les da miedo utilizar el servicio"; que en este momento, su trabajo es hacer domicilios en bicicleta debido a que el carro lleva mas de dos meses "varado en el taller" y no tiene dinero para poderlo arreglar, no devenga ni siquiera un salario mínimo legal. Que vive en la localidad Rafael Uribe Uribe y esporádicamente logra arrendar una habitación por valor de $120.000.00.

Solicita que la cuota alimentaria fijada quede en $240.000 incluidos los gastos educativos y sea exonerado del pago del 50% del pago de la pensión del colegio donde estudia su hija debido a que en el colegio donde la matriculó no se paga ningún rubro por pensión y matrícula y le dan un bono por $50.000.00; que en este momento no tiene los medios económicos para pagar dicha pensión.

***3°.** La Comisaría de Familia, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) negó la reposición y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de esa ciudad.*

***4°.** Correspondió por reparto las diligencias a este Despacho, el que por auto del 20 de mayo del pasado año le dio trámite como demanda de alimentos de MARÍA CONSUELO PARRA ROJAS en contra de JHON FERNANDO PUENTES SERRANO y dispuso impartirle el trámite respectivo.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

4.1. *Vinculado el demandado, a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda manifestando frente a los tres primeros hechos ser ciertos; respecto a las pretensiones, solicitó que no se obligue al demandado a pagar pensiones costosas en colegios y/o instituciones privadas como lo solicita la progenitora de la menor; así mismo, pidió que la custodia de la niña sea compartida y que el demandado pueda visitarla y recogerla como lo establece la ley, cada quince días, dado que las mismas son restringidas por la progenitora de la menor.*

5°*. Surtido el trámite propio de la instancia, se escuchó los alegatos de ambos extremos de la contienda, en los que en concreto, la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, tras mencionar que en este caso se encuentra demostrada la necesidad de los alimentos respecto de la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, solicitó se ratifique la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de esta ciudad. Por su parte, la señora apoderada judicial de la parte pasiva, en concreto manifestó que su poderdante no tiene un ingreso mensual de un salario mínimo legal, y pidió no sea obligado a cancelar los valores correspondientes a la pensión educativa en instituciones privadas; por otra parte, solicitó sean reguladas las visitas a fin de que la niña pueda compartir con el progenitor los fines de semana y no por horas como actualmente acontece.*

6°*. Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo, con base en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por parte activa y por pasiva, dado que con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor S.P.P. remitido en la audiencia donde se escuchó los alegatos de ambos extremos del proceso, se demuestra que las partes son los padres de la niña en mención.

*En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda se tiene que existe un amplio marco normativo que determinan los derechos fundamentales de los niños, como son el artículo 44 de la Constitución Política, que prevé como tales, "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"; por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé: "**Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

A su vez, el artículo 423 del C.C., dispone que el juez reglará la forma y la cuantía en que hayan de presarse los alimentos y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Así mismo prevé que a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron.

En torno al tema de los alimentos, no en pocas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha hecho pronunciamiento, como ejemplo, se tiene el fallo C-017 DE 2019, del 23 de enero de 2019, siendo magistrado ponente el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 421 del C.C, en la que dijo:

> *El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.*
>
> *En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que "(c)ada hombre, mujer y* ***niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales *(...)"(negrillas de la Sala).*

Seguidamente, en 1976 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que "el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional".

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros. En concordancia, en la Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño se estableció la importancia de adoptar medidas encaminadas a que los Estados garanticen el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados.

En este sentido, constitucionalmente y a nivel del derecho internacional, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación y todo el catálogo de derechos fundamentales, dependen del derecho fundamental básico a una alimentación equilibrada, que procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes, desarrollen su potencial físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que ***con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...****", razón por la cual, "...****la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (…) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...****"*[1] *(negrillas fuera de texto).*

De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Con el fin de resolver el tema puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que con el escrito de demanda fueron aportados los siguientes medios de prueba:

- *Sendos recibos expedidos por el Liceo El Colombianito de fecha 15 de octubre de 2019 de los que se desprende que por concepto de pensión, se pagaba el valor de $226.500.*

- *Una certificación expedida por el mismo instituto en el que se desprende que el señor JHON FERNANDO*

[1] *Sentencias C-1064 de 2000 y C-727 de 2015.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PUENTES SERRANO, canceló los costos correspondientes al año 2020 de su hija SALOMÉ PUENTES PARRA quien se encontraba en el grado Transición de Educación Preescolar.

- *Un ejemplar de la hoja de matrícula de la niña SALOMÉ PUENTES SERRANO en el colegio Marco Tulio Fernández Institución Educativa Distrital.*
- *Recibos correspondientes a la Urbanización Francisco Vega en la que se desprende que se cancela por vigilancia $65.000 y por administración, el valor de $25.000.*

Así mismo, se escuchó en interrogatorio a la demandante, MARIA CONSUELO PARRA ROJAS, quien expuso que el demandado no asume la responsabilidad como padre, por eso fue a la Comisaría de Familia para que se fijara la cuota alimentaria; que el demandado tiene un carro con el que puede trabajar y cuenta con un apartamento del que arrienda habitaciones; que ella no está pidiendo cantidades, se le pide lo que la niña necesita. Que no ha tenido con el demandado comunicación alguna por espacio de cuatro años; que en la Comisaria de Familia se quedó que el demandado podía ver a la menor cada quince días y la ve si se encuentra cerca; que los gastos de la niña en cuanto a la educación, son $290.000 mensuales que es dividido entre los dos; adujo que por alimentos son alrededor de cuatrocientos mil pesos; que la niña estudia desde las 6:30 hasta las 2:10 de la tarde. y de lonchera se le van casi 6000 diarios. Que aporta mensualmente $352.000, más la mitad de la pensión. Que el padre visita a la niña pero no se queda en la casa del padre, además de que el papá también sugirió que la visitas fueran de esa manera.

De igual forma se escuchó en Interrogatorio al señor JHON FERNANDO PUENTES SERRANO, quien refirió que el motivo de la demandante por el que demandó fue porque él pasó a su menor hija de un colegio privado a un colegio público, y que él no ha faltado porque es un buen padre.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Que cuando la progenitora se enteró, se disgustó porque adujo que la niña no iba a estudiar en un colegio de pobres; que él vive en el sur, él no tiene pensión y que ella retiró a la niña a los cuatro meses de encontrarse estudiando en el colegio distrital, lo que hizo a penas le fijaron la cuota alimentaria de $300.000, y la matriculó en el colegio privado. Que él tiene las facturas del vestuario que le ha comprado a la niña, además de que la visita y le lleva lo de la lonchera. Adujo que la niña en este momento se encuentra en el grado tercero de primaria; que le preocupa la alimentación de su hija porque le dicen que le dan arroz y huevo o arroz y salchicha; que la niña toma alimentación en la casa, pero para ella nunca hay un jugo o una sopa. Que él actualmente vive de ventas informales, al reciclaje y trabaja en ventas dos días a la semana por el pico y placa y el resto del día que no trabaja con el carro, se dedica a la venta informal. Que cuando trabaja con el carro, los dos días se hace $100.000; que no puede trabajar en servicio público porque tiene el pase vencido; que él tiene un carro y un apartamento que es una herencia, y ocasionalmente arrienda una habitación, y no tiene nada más; que él consigna $352.000 y 145.000 para la pensión y semanalmente le compra semanalmente los yogures, ponimalta, lo que le alcanza para la semana; que ese aporte asciende a la suma de $15.000.

De acuerdo con la manifestación hecha por la demandante en el interrogatorio, advierte el Juzgado que el aquí demandado ha suministrado una cuota mensual de $352.000.00, además de que ello se desprende también de lo actuado en el proceso por las sendas órdenes de pago que se han librado en el discurrir del trámite del proceso. Ahora, quedó evidenciado con el interrogatorio que absolvió el demandado, que la niña para el presente año cursa el tercer grado escolar, de manera que es necesario que el progenitor contribuya económicamente con los gastos que conlleva tal concepto, pues los alimentos, no solo encierra

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

el valor que genere el sostenimiento de la menor, sino también los demás rubros que refiere el artículo 24 del Código de la infancia y la Adolescencia que dispone: ***Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y*** *social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,* ***educación*** *o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. …".*

Ahora, aun cuando el demandado adujo en su interrogatorio no contar con una solvencia económica que le permita pagar un monto de dinero específico para solventar en parte los gastos educativos de la niña, sí se advierte no solo de su interrogatorio, sino también del absuelto por la madre de la niña, que el demandado ha proporcionado el valor equivalente al 50% del valor de la pensión; de manera que debe concluirse que sí cuenta con los medios económicos para contribuir económicamente a que la niña reciba una buena educación, derivados del trabajo que desarrolla día a día.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el proceso no obra prueba que determine la verdadera solvencia económica del demandado, habrá de presumirse que percibe por lo menos el valor del salario mínimo legal conforme lo prevé el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y bajo tales circunstancias, no advierte el Despacho que las obligaciones económicas impuestas por la Comisaría de Familia el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) desborden el 50% del valor del salario mínimo legal, pues el mismo para el año que fue impuesta la obligación alimentaria por parte de la Comisaría de Familia, estaba en el monto de $1.117.172.. y para el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

presente año se encuentra en la cuantía de $1.160.000 y actualizados los valores impuestos por concepto de alimentos por parte de la Comisaría de Familia, se tiene que los mismos, han sufrido los siguientes incrementos:

CONCEPTO	*AÑO 2021*	*AÑO 2022 10.07%*	*AÑO 2023 16%*
CUOTA ALIMENTARIA	*$300.000*	*$330.210.00*	*$383.043.00*
VESTUARIO	*$150.000*	*$165.105.00*	*$191.521.00*

Así las cosas, como ya se dijo, las obligaciones alimentarias impuestas por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad se encuentran acordes con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues propenden por satisfacer parte de las obligaciones que tiene el padre con la niña, como son la cuota alimentaria, la del vestuario, los gastos educativos y de salud; por ello, sin ahondar en mayores consideraciones, se homologará la decisión adoptada por la autoridad administrativa referida, de manera que el demandado deberá contribuir económicamente con los gastos económicos referidos y con los que en términos porcentuales quedaron establecidos; solo se modificará en lo que atañe a la cuenta en la deben ser consignados tales montos dado que no se advierte que la demandante haya dado apertura a alguna cuenta de ahorros con tal propósito, y en su lugar, se establecerá que deberán depositarse en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la madre de la menor y por concepto de alimentos.

Por último, en lo que atañe a la reglamentación de las visitas solicitadas por el progenitor de la menor, no puede el Despacho hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, habida cuenta que la Comisaría de Familia, en la audiencia a través de la cual impuso los alimentos y que es objeto de homologación, no adoptó ninguna

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

determinación sobre el tema; si las partes tienen una reglamentación de visitas con anterioridad o posterioridad al acta de la audiencia que es objeto de homologación, a tal determinación deberán atenerse mientras que se dirime el tema ante el Juez de Familia de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: HOMOLOGAR** la obligación alimentaria impuesta por la señora Comisaria Décima de Familia de esta ciudad a favor de la niña S.P.P. representada por su progenitora MARÍA CONSUELO PARRA ROJAS y a cargo del señor JOHN FERNANDO PUENTES SERRANO, a través de la providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** la forma de consignar tales montos para en su lugar, establecer que dichos valores deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado el Banco Agrario de Colombia.*

***TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de $400.000.00. Tásense.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178ceabc1b4c1b543bfa9a33385899fcbe8223d068764528ff4dca046f28ea0**

Documento generado en 13/10/2023 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de CÉSAR ALEXANDER GIRALDO RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO, 2021- 00844.

Teniendo en cuenta que la diligencia de exhumación señalada en auto del 04 de septiembre de 2023 (archivo 26), no se puede adelantar debido a la citación que tiene la titular al simulacro nacional de escrutinio para las Elecciones Autoridades Locales 2023 (archivo 32), se hace necesario reprogramar la misma, por lo que para la diligencia de exhumación de los despojos mortales del señor CÉSAR ALEXÁNDER RUEDA GORDILLO, que reposan en el cementerio EL APOGEO en el sur de la ciudad de Bogotá D.C., Lote 748 Sección 5, La esperanza, para la toma de la muestra necesaria para la realización de la prueba de ADN decretada se señala el día ***veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 09:30 am****.*

Ofíciese en los términos señalados del auto antes mencionado a las entidades allí mencionadas.

Se ordena comunicar a los interesados lo aquí dispuesto indicándoles que deben estar recoger a los funcionarios del Despacho a las 08:00 am, en el Juzgado para ser traslados al lugar donde se realizara la exhumación señalada.

Por último, se agrega a los autos y se pone en conocimiento el comunicado que allegó Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., obrante en el archivo 30 del expediente para lo pertinente de las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b633241ec31ae4c9b3c5a0cdfb243dadf2f189a6a21e0ac4cedcce1a5e3c2**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1018/19 DE SANYI GERALDINE CARVAJAL LEYTON CONTRA JUAN ANDRÉS MELO HUILA RAD: 2022-122. (DECLARA NULIDAD).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor JUAN ANDRÉS MELO HUILA por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, ordenada mediante auto del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), en arresto, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla, en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero ***será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código****", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En el caso en concreto, se advierte que, para notificar al señor JUAN ANDRÉS MELO HUILA la decisión adoptada por el Juzgado en providencia del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia el 1° de marzo de 2022, se fijó aviso en el inmueble ubicado en la dirección "Diagonal 63 Bis Sur 73 H 27 Sur", (fl. 139 del archivo 01 del expediente digital).

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante ***aviso****".*

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso ***se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,*** *la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*

Frente a la notificación por aviso en los trámites de incidentes por el incumplimiento a las medidas de protección, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, indicó:

> *"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de*

notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, ***el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso****"*[1] *(Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Pues bien, no obra prueba dentro del presente expediente que acredite que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido la respectiva constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN ANDRÉS MELO HUILA, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Ahora, como quiera que el plazo con el que cuenta el incidentado para cancelar la multa que les fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se hizo mención, su indebida notificación vicia de nulidad lo actuado, a partir, inclusive, del auto de primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023); sin perjuicio de lo dicho, como la aludida providencia se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues no se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad, a partir, inclusive, del auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023, con el fin de que la autoridad administrativa notifique en debida forma al señor JUAN ANDRÉS

---

[1] *Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia. Sentencia del 21 de enero de 2015. RD 1764. M.S. Gloria Isabel Espinel Fajardo.*

MELO HUILA de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023, mediante el cual la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar ordenó la conversión de la multa impuesta al señor JUAN ANDRÉS MELO HUILA en arresto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique en debida forma al señor JUAN ANDRÉS MELO HUILA, de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.*

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **808822e0ab55ce72d69d4770bb7b2cd426fa3d9a02965bb8ebde6b083d832425**

Documento generado en 13/10/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR PRIMER INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.243/22 DE PATRICIA RUEDA VIVAS EN CONTRA DE JHON JAIRO ROJAS ORTIZ (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2023-312

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 19 de mayo de 2023, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, y como consecuencia, se les impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

la orden de arresto correspondiente en contra de los referidos ciudadanos.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano[1].

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

---

[1] Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia
[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[4]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 11 de julio de 2023, la Comisaria de Familia notificó mediante mensaje de datos a la dirección electrónica jhonrsport@hotmail.com,

[4] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

autorizada por el demandado para recibir notificaciones, la decisión adoptada por este Despacho en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se les concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, por el término de nueve (09) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

Ahora, si bien, el demandado a través del escrito radicado el 11 de agosto de 2023 ante la Comisaría de Familia solicitó un acuerdo de pago para cancelar la multa y subsidiariamente, la modificación de la sanción pecuniaria por un trabajo social que pueda desarrollar los fines de semana, advierte el Despacho que a tales peticiones se les dio respuesta a través de la comunicación de fecha 31 de agosto de 2023, remitida al correo electrónico informado por el demandado, en esa misma fecha, en el sentido de negar lo peticionado, por cuanto, la ley no prevé que la sanción impuesta dentro del trámite de incidente de desacato a una medida de protección pueda ser objeto de condonaciones, ni conciliación, ni puede compensarse, ni ejecutarse, ni pagarse por cuotas, ni mucho menos pueda extinguirse o suplirse por trabajo social.

Lo anterior se trae a colación, como quiera que el demandado no podía excusarse en la solicitud presentada para evadir el pago de la multa que le fue impuesta.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR *la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en arresto por nueve (09) días en contra del señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.184.356 expedida en Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la calle 129 # 93-92, Barrio Rincón de Suba, de la ciudad de Bogotá.*

SEGUNDO: ORDENAR *que las medidas de arresto aquí decretadas se cumplan en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.*

TERCERO: EXPEDIR *las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.*

CUARTO: ORDENAR *el registro de la sanción de arresto aquí impuestas en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.*

QUINTO: *Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

***SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

***SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

***OCTAVO:** Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.*

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335422e2ef8e7d6ee517c986f9db57d0dcd0df028cb66cd614c1e69a29bb1b16**
Documento generado en 13/10/2023 02:15:39 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.243/22 DE PATRICIA RUEDA VIVAS EN CONTRA DE JHON JAIRO ROJAS ORTIZ (CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO), RAD. 2023-312.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa el 16 de agosto de 2023, en la cual se declaró probado el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS y se impuso la sanción de arresto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 30 de junio de 2022, como medida de protección en favor de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS, ordenó al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ que se abstuviera de realizar "cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y/o de cualquier índole), agresión, intimidación, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, persecución, manipulación en público o en privado en contra de PATRICIA RUEDA VIVAS de manera directa, indirecta, a través de terceras personas, redes sociales, teléfono, mensaje de texto o cualquier medio de comunicación en lugar público o privado donde se llegare a encontrar". Así mismo, se le prohibió "instrumentalizar o involucrar a su hija en común en los conflictos como pareja, para controlarlos o manipularlos, así como denigrar o desdibujar la imagen materna frente a sus hijos en común".

2°. El día 16 de marzo de 2023, la señora PATRICIA RUEDA VIVAS denunció nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ y, en consecuencia, solicitó la imposición de una sanción en contra del referido ciudadano por el segundo incumplimiento de la medida de protección a su cargo.

3°. En audiencia celebrada el 16 de agosto de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, la Comisaria de Familia declaró que el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta en favor de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de treinta (30) días.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia[1].

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia,

---

[1] *Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.*

[2] *Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:*

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] *Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.*

dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días[4].

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5].

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa a cargo del señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el referido ciudadano tuvo conocimiento de la apertura del trámite del incidente de imposición de la sanción por el segundo incumplimiento adelantado en su contra y de la providencia que convocó a la audiencia de trámite, donde se surtiría la etapa probatoria, según se advierte del mensaje de datos remitido el 11 de julio de 2023 a la dirección electrónica jhonrsport@hotmail.com, autorizada por el demandado para recibir notificaciones. Así mismo, concurrió a la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2023, por lo que tuvo la oportunidad de presentar descargos y controvertir las pruebas, sin perjuicio de que voluntariamente se hubiera retirado una vez iniciada la diligencia.

Ahora, la señora PATRICIA RUEDA VIVAS el día 16 de marzo de la anualidad en curso, denunció que el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, hizo un escándalo ese día en las instalaciones de la Comisaría de Familia, lugar a donde se les había citado a audiencia de incumplimiento, indicando que el demandado la

---

[4] *Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.*

[5] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

empujó y tuvo un comportamiento agresivo tanto con los funcionarios e incluso con la Policía que llegó al lujar.

En efecto, en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su favor, la referida ciudadana indicó:

> *"El día 16 de marzo de 2023 sobre las 8:00 tenía la citación para la audiencia de incumplimiento, y el llego con un veedor, el abogado dijo que solo entráramos las dos partes, que solo era el y ml persona, el dijo que no entraba sin el veedor, al no permitir el ingreso del veedor, el señor se pone molesto, empieza a gritar y a formar escándalo, cuando ingresamos a la oficina, comenzó a grabar, el abogado le dijo que por favor no lo grabara, solo cuando empezara la audiencia, pero solo podía grabar la voz, el prefirió seguir grabando, seguía gritando, el abogado mencionó que no se podía hacer la audiencia debido al comportamiento de él,* ***en ese momento salió de la oficina y al abrir la puerta me empujo con todo y silla****, el abogado al ver esto, le dijo que no me empujara y empezó a negar los hechos. Incumplió con la citación que teníamos y siguió armando escandalo agrediendo a los funcionarios e incluso a la policía, no se quería calmar y alegaba que el tenía derecho a ingresar con el veedor (…)* ***así como es agresivo aquí delante de los funcionarios de la comisaria, así mismo se comporta en ml trabajo y en la casa, a él no le importa afectarme y hacerme quedar mal****, estoy cansada de esta situación, ya no quiero seguir viviendo esto quiero que le pongan un alto en su actuar."*

De igual manera, en la diligencia celebrada el 16 de agosto de 2023 amplió su denuncia señalando que:

> *"el señor sigue hostigándome con la grabaciones estando presente la niña, grabando la niña, después de la sanción del primer incumplimiento ha dejado de hacer escándalos cuando recoge la niña, pero sigue grabando, indica: "siendo la hora tal, me hace entrega de la niña la señora PATRICIA RUEDA VIVAS, continuando con grabación llevando a la niña",* ***al grabar toma video del interior de la casa, me siento que viola la intimida del espacio, esto pasa cada quince días,*** *hoy mismo salgo para realizar la modificación del acta de conciliación para cambiar el lugar donde debe recoger la niña".*

Ahora, obra en el proceso auto del dos (02) de marzo de 2023 en el que se dispuso avocar y admitir el incidente de incumplimiento a la a la medida de protección N°243/2022 promovido por PATRICIA RUEDA VIVAS, en contra de JHON JAIRO ROJAS ORTIZ y convocar a audiencia para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.).

Así mismo, auto del 16 de marzo de 2023 donde la Comisaría de Familia indicó que se suspendió la audiencia programada para esa fecha dentro del trámite de primer incumplimiento a la medida de protección "por motivo que se presentaron hechos indebidos, agresiones entre otras en la comisaria de familia".

Igualmente, milita un correo electrónico del 18 de abril de 2023, donde el Dr. Juan Camilo Briceño Martínez, funcionario de la Comisaría de Familia, manifestó que dentro del presente trámite fue amenazado y agredido verbalmente, expuesto en redes sociales, motivos por los cuales presentó una denuncia penal en contra del aquí accionado.

La Comisaría de Familia dejó constancia que, pese a que el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ asistió a la audiencia, se retiró voluntariamente frente al llamado de atención que se le hizo por no permitir el desarrollo de la misma, dado que ingresó y se mantuvo en una llamada telefónica desde su celular, "saboteando la intervención de la titular" y aun cuando se le conminó para que terminara la llamada, no lo hizo y procedió a retirarse del recinto.

Los medios de convicción obrantes en el expediente, permiten tener por acreditado el incumplimiento del incidentado a la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia verbal y psicológica, persecución y/o intimidación en contra de la señora PATRICIA RUEDA VIVAS, pues, en primer lugar, se verificó que el señor ROJAS ORTIZ el día 16 de marzo de 2023 asumió una actitud agresiva en contra de la demandante y de los funcionarios de la Comisaría, empujándola con la silla, situaciones que según denunció la promotora de las diligencias y uno de los funcionarios, quedaron grabadas y expuestas en las redes sociales, asimismo, la señora PATRICIA RUEDA VIVAS manifestó que el demandado continua hostigándola con las grabaciones, estando presente la hija que tienen en común.

En la sentencia T-338 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional estableció que el Estado tiene el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Al respecto, la Alta Corporación señaló que:

> *"es imperativo que los jueces analicen con perspectiva de género los casos que les son asignados. Lo anterior, se acentúa cuando una mujer alega ser víctima de violencia o existen indicios de que aquella pudo ser víctima de esta situación. Por lo tanto, no es tolerable, desde ningún punto de vista, perpetuar estereotipos de género o discriminatorios. Por eso, los jueces tienen la obligación constitucional de analizar los hechos, las pruebas y las normas en escenarios en los que adviertan manifestaciones de violencia contra la mujer, con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial"*[6]

Así mismo, en un reciente fallo la Corporación, indicó que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"[7]

En el presente caso quedo demostrado que para el día que tuvieron lugar los hechos denunciados por la accionante, la Comisaría de Familia había convocado a las partes a la audiencia dentro del trámite del incidente por el primer incumplimiento a la medida de protección, por lo que, existe coherencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relató la señora PATRICIA RUEDA VIVAS, consistentes en que en esa fecha el demandado la empujó y asumió una actitud agresiva.

Además, agregó la citada ciudadana que el papá de su hija y aquí demandado, continúa grabándola a ella y a la pequeña, por lo que siente violada en su intimidad, grabaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción dentro del incidente por el primer incumplimiento a la medida de protección, pues se trata de un comportamiento hostigador por parte del demandado, el cual no ha querido cesar, pues pese a

---

[6] Sentencia T-023 de 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[7] Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najar.

haber sido sancionado por ese motivo, continúa grabando a la demandante cada vez que va a recoger a su hija, situación que sin duda le causa afectación psicológica a la promotora de las presentes diligencias.

No pasa por alto el Despacho el comportamiento adoptado por el demandado dentro de la audiencia, que denota según lo indicó la Comisaría de Familia, el de una persona con conducta general violenta, intimidante y autoritaria, por lo que analizados los antecedentes, la actitud del demandado y el dicho de la denunciante, al cual se le da credibilidad, máxime que los hechos denunciados encuentran respaldo en la documentación que obra dentro del plenario, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa proferida en audiencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la cual se impuso al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, como segunda sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el arresto por treinta (30) días, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: DECRETAR *el arresto de treinta (30) para el señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, identificado con c.c. 80.184.356 de Bogotá D.C., como segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia, quien reportó como último lugar de residencia la calle 129 # 93-92, Barrio Rincón de Suba, de la ciudad de Bogotá.*

TERCERO: ORDENAR *que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

CUARTO: EXPEDIR *las ordenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.*

QUINTO: ORDENAR *el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.*

SEXTO: *Cumplido el término de la sanción deberá dejarse en libertad al señor JHON JAIRO ROJAS ORTIZ, identificado con c.c. 80.184.356 y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.*

SÉPTIMO: *Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.*

OCTAVO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOVENO: NOTIFICAR *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77acae1bff1cfcbb41b66c878f2645e15e7f15d4151858aa144bac98153217d8**

Documento generado en 13/10/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO DE JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ GAITÁN EN CONTRA DE EDILIA RINCÓN FAJARDO, RAD. 2023-396

Revisadas las diligencias de notificación visibles en los archivos 09 y 10 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **9:00 am** del día **14** del mes de **MARZO** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34960838896943b98915c9fdbb06eb298969de6ca1ff86656f864cc7554789e2**

Documento generado en 13/10/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JULIO CÉSAR GÓMEZ TOMERO, RAD. 2023-00480.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JULIO CÉSAR GÓMEZ TOMERO**, fallecido el día 28 de abril de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ANGIE JULIANA GOMEZ VALENCIA** como heredera en su calidad de hija del señor **JULIO CÉSAR GÓMEZ TOMERO (Q.E.P.D.),** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **DANIEL CAMILO GOMEZ MEDINA** como heredero en su calidad de hijo del señor **JULIO CÉSAR GÓMEZ TOMERO (Q.E.P.D.),** a quien se requiere a fin de que manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO,** en su calidad de compañera permanente supérstite del causante **JULIO CÉSAR GÓMEZ TOMERO (Q.E.P.D.),** quien opta por gananciales.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria del causante **JULIO CÉSAR GÓMEZ TOMERO (Q.E.P.D.)**, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al doctor **JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA**, como apoderado de la heredera **ANGIE JULIANA GOMEZ VALENCIA** y la compañera permanente supérstite **LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO**, aquí reconocidas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0155** DE HOY **13** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Se reconoce personería a **DIEGO SANTANA TABORDA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del interesado **DANIEL CAMILO GOMEZ MEDINA** aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e699e50639411678c7a353ffd2839d9d52f444ce7d54cde1caf7b2bf650385e**
Documento generado en 13/10/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0155** DE HOY **13** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de JULIANA VILLAMIL MORERA contra NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO, RAD. 2023-00567. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *a la que se encuentra sometida la providencia del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 113 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha primero (1°) de julio de 2022 (fls. 63 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 543 de 2022 y RUG N° 1202-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JULIANA VILLAMIL MORA y en contra de NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO, para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora JULIANA VILLAMIL MORERA y no ingresar de forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar en donde se encuentre la accionante.

Por otra parte, se le ordenó al señor NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO y a la señora JULIANA VILLAMIL MORERA asistir tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar Niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulses, rabia e ira, minimizar los grades de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, pautas y normas sanas y pacificas de crianza y convivencia.

2º. El 20 de junio del año 2023, la señora JULIANA VILLAMIL MORERA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO, acaecidos el día 29 de mayo del presente año, en donde señaló que el día señalado, su hijo y su madre tenían cita medica en horas de la mañana, por lo que habían

acordado con el señor NICOLÁS DAVID, que él llevaría a su hijo a la referida cita médica, pero cuando él vio que la accionante no tomó el mismo rumbo que ellos, empezó a manipularla diciéndole que si no le informaba para dónde iba y qué iba a hacer, no llevaría al niño a la cita: refirió que el demandado le realizó varias llamas y también le envió varios mensajes de whatsapp y messenger, mensajes que refirió eran insultantes y amenazantes en donde le indicó que no le iba a entregar al niño, dando como resultado que el menor de edad no asistiera a la cita médica.

2.1. *La Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe de esta ciudad, en la providencia de fecha 20 de junio de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 11 de septiembre de 2023.*

2.2. *En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO incumplió la medida de protección que decretó en favor de la señora JULIANA VILLAMIL MORERA, en providencia del 1° de julio de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.*

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: "**El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo**". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*
>
> *Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".*

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló:

"[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

"la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales3 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968".

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó a NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO, que se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, que respetara los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora JULIANA VILLAMIL MORERA y que no

ingresara de forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante a cualquier lugar en donde se encuentre la accionante

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que, en la diligencia del 11 de septiembre de 2023, la señora JULIANA VILLAMIL MORERA se ratificó en los hechos denunciados además de referir respecto de las pruebas no cuenta con ellas porque en el momento en que sucedió el inconveniente decidió borrarlas.

En la diligencia antes mencionada se escuchó en descargos al señor NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO, quien afirmó que el día de los hechos la accionante no le comentó que ella se iría con su mamá a un spa y que él empezó a llamarla y a molestarla.

En este punto es menester resaltar que el fallador de primer grado consideró probado el incumplimiento a la medida de protección, por los hechos de violencia intrafamiliar que se afirma, fue víctima la accionante, teniendo como base para eso, los hechos denunciados por la citada ciudadana, la ratificación que realizó a los mismos, y los descargos rendidos por el accionado, de los que consideró que existió una confesión y reconocimiento de agresiones en contra de la demandante, pero del contenido de éstos, no advierte el Despacho que haya existido alguna admisión de las conductas endilgadas al citado ciudadano.

En efecto, leídos los descargos rendidos por el señor NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO, no advierte el Juzgado que haya existido una aceptación de los hechos endilgados en su contra, pues ciertamente reconoció haber llamado a la demandante y haberla "molestado", pero no mencionó en qué términos fueron las llamadas o mediante qué acciones "molestó" a la señora JULIANA VILLAMIL MORERA; no admitió haber propinado en contra de la señora demandante agresión verbal alguna; ahora, admitió que "molestó" a la señora Villamil Morera, manifestación que no constituye per se una ofensa o agravio que atente contra dignidad de la accionante.

Ahora, es bien sabido que cualquier decisión que se adopte debe ser fundamentada en los medios de prueba que se incorporen al proceso oportunamente, incluyendo en las actuaciones que adelanten los funcionarios administrativos con funciones jurisdiccionales y en este caso, no podía ser otra la decisión a adoptar que la desestimatoria de las súplicas de la solicitud de imposición de la sanción, pues ni con la petición, ni durante el trámite de las diligencias, fueron incorporados medios de prueba tendientes a demostrar los hechos en que se fundamentó la solicitud a la que ya se hizo mención; debe resaltar el Despacho que en el relato con el cual se dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección, la señora JULIANA VILLAMIL MORERA refirió haber recibido mensajes insultantes vía chat de parte del accionado, mensajes que no se aportaron y que en la ratificación de los hechos refirió que fueron borrados; por otra parte con la lectura de los descargos presentados por el señor NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO, no se le preguntó los términos en los que "molestó" a la señora

VILLAMIL MORERA, de manera que la sola afirmación de haber "molestado" a la promotora de este trámite accesorio, no puede considerarse que exista en su manifestación una confesión.

*Resulta claro entonces que la decisión del fallador de primer grado solo tuvo como soporte el dicho de la demandante; la citada ciudadana ha debido asumir la carga probatoria de demostrar los hechos en que sustentó la solicitud de medida de protección conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 294 de 1996, señala que, a la petición, debe aportarse, entre otros requisitos, "**Solicitud de las pruebas que estime necesarias**." (resaltado propio), lo que aquí no ocurrió.*

De acuerdo con lo dicho, resulta necesario concluir que en este caso no se demostró el incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante, de manera que habrá de revocarse la decisión adoptada en la diligencia del 11 de septiembre de 2023, y en su lugar, declarar infundada la solicitud de imposición de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1, el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y como consecuencia, se declara INFUNDADA la solicitud de imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, iniciada por la señora JULIANA VILLAMIL MORERA en contra del señor NICOLÁS DAVID PULIDO MODESTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92843dbd84800f38b2b7b22ed77a2d437cfa4d46d38a7d5fd80424f7e130b1b0**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1410/2019 DE ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES EN CONTRA DE JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, RAD. 2023-568. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 101 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas - CAPIV, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2019 (fls. 24 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1410 de 2019 RUG 2309-19, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1°. *La Comisaría de Familia del CAPIV, a través de la providencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES y en contra del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, conminándolo a abstenerse de incurrir en actos de agresiones verbales, psicológicas, sexuales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio de sus derechos fundamentales en contra de la citada ciudadana.*

2°. *La Comisaria de Familia de Suba remitió a la Comisaría del CAPIV denuncia penal por nuevos hechos de violencia en contra de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES, quien el 08 de agosto de 2023 denunció ante la Fiscalía General de la Nación que su excompañero permanente con quien convivió casi siete (7) años y tuvo a su hijo: J.E.L.R., el día sábado cinco (05) de agosto de la presente anualidad, sobre las dos de la tarde (14:00 horas), la agredió verbalmente, a través de una llamada telefónica en la que le dijo que era una sidosa, una "zoxxa", una "pexxxa", un trapo de limpieza, que le va a infectar el hijo de sida, que cuando estuviera con el niño se desinfectara, que era una mediocre, una miserable.*

2.1. *La Comisaría de Familia del CAPIV, en la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1410 de 2019 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 07 de septiembre de 2023.*

2.2. *En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 20 de septiembre de 2019, por parte del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*
>
> *Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o***

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, abstenerse de incurrir en actos de agresión verbal, psicológica, sexual, insulto o cualquier acto que sea atentatorio de los derechos fundamentales de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, acaecidos el cinco (05) de agosto de 2023 y aceptados por el señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 07 de septiembre de 2023, manifestó: "yo si la acosé de tal forma para que me bloqueara, ya que no quería tener contacto visual con ella, no quería bloquearme, entonces insistí con llamadas para que me bloqueara, le insistí para que me bloqueara y me bloqueó, ese día nos comenzamos a ofender, la trate mal, le dije lo que ella refiere porque ella comenzó a tratarme mal".

El dicho del señor LIS JIMÉNEZ, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal, ni insultos en contra de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES, dadas las palabras denigrantes que aquél utilizó en contra de aquella y el hostigamiento al punto de que la citada ciudadana lo bloqueó, hechos por él mismo confesados.

Advierte el Despacho que las anteriores conductas se enmarcan dentro de la violencia psicológica contra la mujer, pues las mismas si bien no atacan la integridad física de la víctima, si afectan su estado emocional, minando su autoestima e impidiendo su autodesarrollo.

Sobre la violencia psicológica, la H. Corte Constitucional sostuvo[4]*:*

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-967 del 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*"**La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de** intimidación, desprecio, **chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.** Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. **Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.** Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo"normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.* ***(Resalta el Despacho)***

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría del Centro de Atención Penal Integral para las*

Víctimas – CAPIV, el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e4397f4009782d8707ff6bf51f1566685dabf906b9c9bc9bc6f9af59bfba14**
Documento generado en 13/10/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 289/2023 DE LEYDI REBECA RAMÍREZ CHAPARRO EN CONTRA DE LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, RAD. 2023-572. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 95 y s.s., archivo 01, cuaderno 02, expediente digital), proferida por la Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 26 de julio de 2023 (fls. 43 y s.s., archivo 01, cuaderno 02, expediente digital) radicado bajo el N° 289 de 2023 RUG 937-23, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1°. *La Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, a través de la providencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LEYDI REBECA RAMÍREZ CHAPARRO y en contra del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que representara agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituyera violencia intrafamiliar en contra de la citada ciudadana, prohibiéndole presentarse en el lugar de residencia o trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre bajo el influjo de sustancias psicoactivas o embriagantes, y además, se le ordenó acudir a tratamiento por psicología para el manejo de la*

agresividad, control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos.

2°. *El primero (1°) de septiembre de 2023, la señora LEYDI REBECA RAMÍREZ CHAPARRO puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del demandado, acaecidos el 28 de agosto de la presente anualidad, cuando su padre LEONARDO FABIO RAMÍREZ llegó alterado a la casa y le pidió que le sirviera el almuerzo y como ella no lo hizo a la hora que era, le tiró las llaves en la frente, ella se enojó y se fue de la casa; que su papá le dijo que tenía que volver con un trabajo para pagar los pañales y comida de la niña, que él quiere mucho a su nieta, que el problema es con ella, que le tiene miedo y siente angustia cuando escucha decirle que ella es una "pexxa", una "coscorria", inútil, que la acorraló ese día y del susto, ella salió corriendo con su hija.*

2.1. *La Comisaría Tercera de Familia, en la providencia de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 289 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 12 de septiembre de 2023.*

2.2. *En audiencia celebrada en la referida fecha, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 26 de julio de 2023, por parte del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión que impuso la sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado

con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se*

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*
[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar,

> *impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*
>
> *La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).*
>
> *La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de su primogénita, prohibiéndole presentarse en el lugar de residencia o trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre bajo el influjo de sustancias psicoactivas o embriagantes y además le ordenó acudir a tratamiento por psicología para el manejo de la agresividad, control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos.

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física y verbal, cometidos el 28 de agosto de 2023 por parte del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, quien se refirió a la demandante con palabras soeces, denigrantes y la golpeó en el rostro.

Los hechos denunciados fueron corroborados por el testimonio que rindió la señora LUZ PATRICIA CHAPARRO INDABURO, progenitora de la demandante y cónyuge del demandado, quien en la audiencia del 12 de septiembre de 2023 manifestó que su hija es maltratada psicológicamente por el padre, quien dice que "Leidy le abre las piernas a cualquiera", la trata con palabras denigrantes, que el 28 de agosto, el demandado estaba abajo arreglando unos apartamentos para arrendar, que Leidy le iba a bajar el almuerzo, pero ella le dijo que esperara que le iba a fritar la carne, entonces llegó Fabio y se puso bravo porque se demoró en bajarle el almuerzo y luego escuchó a Leidy llorar porque él le había lanzado las llaves en la ceja, después Leidy salió con su hija para donde una amiga, agregó que no quiere que su hija siga sufriendo maltratos, como le paso a ella.

El demandado por su parte, adoptó una actitud pasiva, limitándose a manifestar que no aceptaba los cargos, pero sin agregar nada más, no controvirtió lo dicho por la demandante y la testigo, ni aportó elemento de prueba alguno para contrarrestar la versión por ellas rendida.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia[4]*, máxime en aquellos casos*

[4] Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone:

De esta forma, el *enfoque de género* permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justici**a, tales como: «*a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización*

que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetuados por personas pertenecientes al mismo núcleo familiar, por lo que exigir a la víctima una prueba directa de su daño va en contravía de la garantía de sus derechos.

En el presente caso, atendiendo la directriz dada por el Alto Tribunal que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, el Despacho dando credibilidad al relato de la demandante encuentra que los hechos por ella denunciados si tuvieron lugar, más aún cuando su progenitora en la declaración que rindió manifestó haber sido testigo de los malos tratos sufridos por su hija por parte del padre.

Así las cosas, valorados los medios de convicción bajo los lineamientos de la perspectiva de género, el Despacho encuentra que el señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, incumplió la medida de protección impuesta en su contra, pues agredió de manera física y verbal a la demandante, motivo por el cual, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 12 de septiembre de 2023 por la Comisaría Tercera de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, el*

---

de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; ***e) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes****; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;* ***g) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia****; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres».* **(resaltado del Juzgado).**

veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LEYDI REBECA RAMÍREZ CHAPARRO, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2149fc754dd2f38a477d2c40301368ccf767891af2778e7b784682f4098ebd**
Documento generado en 13/10/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **157** DE HOY **17** DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO